



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

**ANÁLISIS CRÍTICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LOS REGÍMENES  
PENITENCIARIOS DE LAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LIBERTAD**

Memoria de Pregrado para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta tesis fue elaborada bajo el proyecto Fondecyt de iniciación Nr. 11190355

INTEGRANTES:

DAMARI ROMERO MENA  
CATALINA SILVA ORTEGA

PROFESOR GUÍA:  
ALVARO CASTRO

Santiago, Chile

2021

## **DEDICATORIA**

*A todas las niñas y adolescentes, a las que la vida les debe una segunda oportunidad  
A las mujeres, que luchan y resisten en este sistema,  
y a todas aquellas jóvenes que sueñan y construyen un  
Chile más justo para todas.*

## **AGRADECIMIENTOS**

### **Damari Romero Mena**

A mi padre Sergio, por enseñarme a perseguir con valentía mis sueños, por su fe y ser una luz de sabiduría en mi camino;

A mi madre Carolina, por su apoyo y absoluta confianza, quien, por su independencia y fortaleza, ha sido el icono feminista de mi vida;

A Bárbara y Álvaro, por ser quienes inspiran mi lucha de construir un mundo mejor;

A Javier, por su infinita paciencia, amor y contención en este proceso;

A mis lelas y tata, por todo su cariño, confianza y sabiduría;

A mi compañera de tesis y amiga, Catalina, por su templanza, calma y entrega a este proyecto;

A mis tres mosqueteros, por confiar en mis capacidades, aun cuando ni yo misma lo hacía.

### **Catalina Silva Ortega**

A mi madre, por su apoyo incondicional y ser la mujer que me ha formado e inspirado a querer construir todos los días un mundo mejor y más justo;

A mi hermano Joaquín, por ser quien me apoya y acompaña todos los días;

A mi amiga y compañera de tesis, Damari, que sin su trabajo, apoyo y amistad no hubiese sido posible realizar este proyecto;

A mis amigos, por su cariño inmenso, y por no dejarme decaer ante los momentos complicados;

Ambas autoras agradecen al profesor Álvaro Castro por no dejarlas perecer en el proceso de esta investigación, y ser una guía y una inspiración en la búsqueda de justicia para las jóvenes privadas de libertad.

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS MUJERES ADOLESCENTES PRIVADAS DE LIBERTAD	
1.1 Aspectos generales.....	12
1.2 Estándares y Principios Internacionales.....	15
1.2.1 Culpabilidad disminuida.....	15
1.2.2 Especialidad.....	18
1.2.3 Interés superior del niño/niña/adolescente.....	21
1.2.4 Derecho a la igualdad y no discriminación .....	24
1.2.5 Derecho a la honra y a la dignidad humana / Trato humano.....	28
1.2.6 Legalidad.....	32
1.2.7 Separación.....	34
1.2.8 Debido proceso.....	37
1.2.9 Proporcionalidad.....	40
1.2.10 Non bis in ídem.....	43
1.2.11 Idoneidad de la sanción privativa de libertad.....	45
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE LAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LIBERTAD EN CHILE, ¿SE HAN INTEGRADO LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES A LA NORMATIVA?	
2.1 Aspectos generales.....	48
2.2 Estándares internacionales y normativa nacional, ¿cómo recoge estos estándares?	
2.2.1 Culpabilidad disminuida .....	50
2.2.2. Especialidad.....	51

2.2.3 Interés superior del niño, niña y adolescente.....	52
2.2.4 Derecho a la igualdad y no discriminación.....	55
2.2.5 Derecho a la honra y a la dignidad humana / Trato humano.....	56
2.2.6 Legalidad.....	58
2.2.7 Separación .....	59
2.2.8 Debido proceso.....	60
2.2.9 Proporcionalidad.....	62
2.2.10 Non bis in ídem.....	63
2.2.11 Idoneidad de la sanción privativa de libertad .....	64
CONCLUSIONES.....	66
BIBLIOGRAFÍA.....	75

## **Resumen**

El presente trabajo tiene como objetivo establecer cuáles son los principios y estándares mínimos que ha establecido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la doctrina, respecto de la obligación de adoptar la perspectiva de género en los regímenes penitenciarios para adolescentes infractoras y determinar si el Estado de Chile ha sido capaz de integrarlos a su normativa.

Para la consecución de tal objetivo, en el primer capítulo, realizaremos un análisis y sistematización de los principios y estándares Internacionales de los Derechos Humanos, especialmente y sin que esta lista sea taxativa, revisaremos las Reglas de Bangkok, La Convención de los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité, Las reglas de Tokio, entre otras junto con la doctrina aplicable a la materia, con la finalidad de establecer si es que existe una exigencia de ésta a los Estados.

En el segundo capítulo evaluaremos la normativa chilena vigente, desde la Constitución Política hasta las leyes y reglamentos atingentes, especialmente la Ley N° 20.084 que regula la Responsabilidad Penal Adolescente, en función de todos aquellos principios y estándares previamente establecidos en el primer capítulo, efectuando un examen de cada uno en particular.

Finalmente, contrastaremos la información recopilada en ambos capítulos para esclarecer la disyuntiva expuesta en el primer párrafo.

### **Palabras claves**

Régimen Penitenciario, Adolescentes privadas de libertad, Perspectiva de género.

## INTRODUCCIÓN

Las mujeres históricamente han sido el otro, esto se ha materializado siendo relegadas a ser la contraparte del molde respecto del cual se hace todo, que es el hombre heteronormado. El sistema penal no es la excepción, las prisiones son un reflejo de la sociedad y guardan mayor relación con su lado más oscuro y despiadado, tales como: la asimetría de relaciones; la sociedad patriarcal; las normas pensadas y hechas por y para hombres, con espacios, condiciones y características propias de ellos. Carlen explica este fenómeno en el bajo porcentaje que constituyen las mujeres en la población carcelaria; pese a que ha aumentado en los últimos años, las mujeres constituyen sólo entre el 2% y el 9% en la mayoría de las jurisdicciones de todo el mundo (Carlen, 2012).

Además de ser ignoradas por su minoría porcentual, Antony agrega otro elemento a la discusión, el rol de género, señalando que “la prisión es un espacio discriminador y opresivo, que se expresa en la abierta desigualdad del tratamiento recibido, la diferente significación que el encierro tiene para ellas, las consecuencias familiares, la forma que la administración de justicia opera frente a las conductas desviadas, la concepción que la sociedad le atribuye”<sup>1</sup> (Antony, 2000). Es en esta última oración, donde se ratifica que las mujeres infractoras son discriminadas, no sólo por su minoría, sino también por su género, y es que como señala Juliano, la sociedad impone un rol naturalmente virtuoso a las mujeres, y cuando este es transgredido, se les evalúa moralmente en mayor medida en comparación a los hombres (Juliano, 2011).

Tal carga social, aumenta en la adolescencia, caracterizada por ser una etapa de formación de la identidad en las personas, donde se es especialmente vulnerable a las experiencias que transcurren en la vida. Como ha dicho el Comité de los Derechos del Niño, “La adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad.”<sup>2</sup> Es una etapa de transición, que se ve fuertemente influenciada por el contexto y entorno. Ciertamente las posibilidades de cometer ilícitos son mayores, en comparación a la adultez, dadas las características propias de esta edad.

La criminalidad adolescente es un tema que preocupa más a la sociedad, debido a su aumento progresivo, por lo que ha surgido la necesidad de explicar el por qué los adolescentes cometen hechos delictivos. En múltiples teorías esto se ha relacionado con la marginación social y pobreza, sin embargo, se ha establecido que los factores que inciden tienen una raíz más profunda. Así lo concluye Claudia Reyes, señalando que la presencia de familiares con antecedentes delictivos, familias afectadas por violencia intrafamiliar, siendo ellos víctimas de maltrato, padres o cuidadores con competencias parentales limitadas, amigos o grupos cercanos que consumen drogas

---

<sup>1</sup> Antony, Carmen. (2000). *Las mujeres confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina*, Editorial Jurídica de Chile, p.15.

<sup>2</sup> CRC/C/GC/20, pp. 1 y 3.

o tienen comportamientos delictuales, generan en los y las adolescentes inclinaciones y una predisposición a cometer delitos. Ahora bien, respecto a las niñas, el asunto se torna más complicado, puesto que la misma escritora, establece que los factores de riesgo se agudizan en este grupo (Reyes, 2014).

Es menester, tener en consideración, que la especialidad debe primar en el sistema penal juvenil. Como señala Castro; “los adolescentes privados de libertad por infracción de la ley penal o comisión de delito gozan en la ejecución de su condena de una doble protección por parte del Estado”, y tal como explica, esto se debe a la calidad de privados de libertad y por el periodo de vida en el que se encuentran.<sup>3</sup>

Cabe hacer presente que esta sanción genera una cantidad incommensurable de daños a largo plazo en los niños y las niñas, entre ellos podemos mencionar “el debilitamiento de los lazos sociales, desarraigo de la familia y la comunidad, problemas severos de salud mental, experiencias de victimización en las prisiones (abusos físicos y sexuales) y en algunos casos la adquisición o consolidación de ciertos patrones de interacción violentos, comunes a la vida en un penal.” (Valdebenito, 2011).<sup>4</sup>

Las vulnerabilidades a las que están sujetas las niñas adolescentes privadas de libertad son múltiples, y no pueden verse aisladas unas de otras, son transversales y acumulativas: la pobreza, el sexo, la minoría porcentual, la edad, el estar privadas de libertad, la clase, su nivel educacional, y más aún si confluyen elementos de nacionalidad o de origen. Es por esta confluencia de múltiples factores, que las jóvenes infractoras requieren de un régimen penitenciario especializado, que tome en consideración sus necesidades psicológicas, biológicas y culturales. Así lo ha señalado la Asociación para la prevención de la tortura, al explicar que la combinación de los factores personales, ambientales y socioculturales nos lleva al concepto de vulnerabilidades múltiples<sup>5</sup>.

Los movimientos feministas han permeado también esta área, en especial al desarrollarse la criminología feminista, que desde mediados de los años setenta ha analizado la posición desigual de las mujeres en el derecho penal y criticado el tratamiento de las mujeres “delincuentes” en las principales corrientes de la criminología (Aedo, 2021). Es con esta mirada nueva, de la mujer ya no solo como víctima, sino como sujeto del sistema penal, y los estudios que los acompañan, que existen avances doctrinarios en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos - en adelante, DIDH- creando estándares respecto del tratamiento de las mujeres privadas de libertad, y más recientemente sobre las jóvenes.

---

<sup>3</sup>Castro, Álvaro (2021). *La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina*. Universidad de Chile. pp.6

<sup>4</sup>Valdebenito, Sara. (2018). *Exconvictos: ¿Preparados para vivir en libertad?* Universidad Alberto Hurtado. <https://intervencion.uahurtado.cl/index.php/intervencion/article/view/3>

<sup>5</sup>Asociación para la prevención de la tortura. (s.f.). *Detention Focus: Grupos en situación de vulnerabilidad*. <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

Esto se ha manifestado en la normativa internacional, como han sido las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño.

Sostiene la OG que ciertos grupos de adolescentes pueden verse especialmente afectados por múltiples factores de vulnerabilidad y violaciones de derechos, como la discriminación y la exclusión social. Respecto de las niñas, los Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas, en cooperación con todos los interesados, incluidos la sociedad civil, las mujeres y los hombres, los dirigentes tradicionales y religiosos y los propios adolescentes<sup>6</sup>.

Tal como se señaló, en las últimas décadas la proporción de mujeres y adolescentes en la población reclusa total mundial ha aumentado desde el año 2000 desde el 5,4% aproximadamente al 6,8% en el 2016, según las últimas cifras disponibles<sup>7</sup>. Esto ha generado un mayor interés por parte de los investigadores de la criminalidad femenina.

Nuestro país no ha quedado exento de este fenómeno, en Chile la población femenina reclusa en centros penitenciarios ha aumentado el 99,1% en los últimos siete años. De acuerdo a un estudio realizado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (Espinoza; Piñol; Salamanca, 2012), lo que ha contribuido a un mayor interés por parte de la doctrina nacional a abordar tales temáticas.

Recientemente se han realizado grandes investigaciones en torno a la discusión sobre la necesidad de adoptar perspectiva de género en el sistema penal. Carlen desarrolló una distinción entre las diferencias de género en las cárceles a nivel biológico y a nivel cultural, entre las que destaca el estigma con el que cargan las mujeres luego de cumplir su condena (Carlen, 2012). Bodelón en su investigación “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal” aborda la invisibilización y las discriminaciones de las mujeres en el sistema penal. Por otro lado, a nivel nacional, Guillermo Sanhueza ha centrado una de sus investigaciones en el encarcelamiento femenino en Chile, calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención. Ciertamente podríamos mencionar una gran cantidad de estudios referente a las reclusas, sin embargo se ha ignorado como objeto de estudio único a las niñas privadas de libertad, han quedado fuera de la esfera de las investigaciones y ciertamente integrarlas como un todo en los estudios con las mujeres adultas no es sólo erróneo desde el punto de vista metodológico, sino también desde el reconocimiento de las necesidades propias de la adolescencia, que como ya mencionamos anteriormente, es una etapa estratosféricamente distinta a la adultez.

---

<sup>6</sup> CRC/C/GC/20, párrafo 28.

<sup>7</sup> ICPR, “World Prison Population list”, UK, fev. 2016

El régimen penitenciario para las adolescentes privadas de libertad es un área más específica, y por tanto menos explorada por la doctrina que la de adultas. En nuestro país no hay un esfuerzo de realizar investigaciones utilizando como objeto a las niñas infractoras, esto es posible afirmarlo debido a casi la nula existencia de ellos, así lo señala Aedo, en el capítulo II “Las adolescentes privadas de libertad en Chile: el problema de ser pocas” en el libro *Criminología Feminista 2021*, coordinado por Villegas y Antony, sin embargo, es menester destacar los que se han realizado.

El año 2010 la Defensoría Penal Pública realizó un informe sobre las barreras de género en las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, efectuando un análisis de la normativa. Claudia Reyes publicó el estudio “¿Por qué las chilenas adolescentes delinquen?” el año 2014, en él se destacan las conclusiones referentes a los factores que inciden en la realización de delitos por parte de los y las adolescentes, afirmando que las niñas son un grupo vulnerable, quienes se ven afectadas en mayor medida por factores de violencia intrafamiliar, grupos de amigos y abuso sexual.

PRODENI, a su vez, realizó el estudio “Género y Adolescentes Infractores de Ley” el año 2006, cuyo objetivo se centraba en elaborar un marco conceptual que permitiera una comprensión de la problemática de género entre los adolescentes infractores, en vinculación con los aportes más recientes de la criminología al respecto, además de formular recomendaciones al organismo encargado para realizar el trabajo de intervención con enfoque de género, ambos eran objetivos ambiciosos, puesto que a esa fecha, y debemos mencionar, hasta el día de hoy, la escasa información y experiencias de investigación anteriores que abordan el tema de la perspectiva de género en los adolescentes infractores, hacen complicada la consecución de tales fines. Esta investigación se centró más bien en el análisis criminológico de la delincuencia adolescente y luego a las diferentes necesidades psicológicas, sociales y educativas que tienen, pero en ningún momento desde un punto de vista normativo.

Respecto a las discriminaciones específicas que sufren las niñas en el sistema procesal penal, se debe considerar el libro de Bodelón y Aedo (2015) denominado “Las niñas en el sistema de Justicia Penal”, que evidencia desde un análisis histórico la invisibilización de las niñas por el rol de género impuesto sobre ellas, y muestra cómo la identidad de género atraviesa el sistema de justicia penal juvenil.

La normativa de los DIDH ha establecido principios y estándares respecto de la perspectiva de género en el sistema penal, y ha sido categórica en señalar una especial importancia cuando se trata sobre niñas, “La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, y hace hincapié en que los Estados deben respetar los derechos enunciados en

la Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna” (Observación General N°20, año 2018).

Esto es relevante, debido a que el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile establece que los Tratados Internacionales ratificados por Chile son vinculantes para el Estado, tal consideración se traduce en que tales instrumentos son parte del ordenamiento jurídico nacional, y deben ser integrados en la normativa vigente. Esto sin duda alguna nos lleva a preguntarnos, ¿de qué forma han sido integrados los principios y estándares que exige la normativa internacional a la legislación nacional? ¿La ley 20.084, su reglamento y la demás normativa existente sobre mujeres adolescentes privadas de libertad contempla la perspectiva de género consagrada en estos principios de derecho internacional? ¿Cumple el estado chileno de forma suficiente con estos estándares y principios?

En esta investigación se utilizara el marco normativo de los principios y estándares del DIDH en conjunto con la doctrina referente a la perspectiva de género, previamente sistematizado, para realizar una comparación con la actual normativa chilena respecto a los regímenes penitenciarios para adolescentes privadas de libertad, especialmente de la Ley de Responsabilidad Adolescente N°20.084 y su reglamento, con la finalidad de esclarecer si se cumplen las exigencias internacionales y si existen dimensiones que están marginadas en nuestro sistema.

Cabe hacer presente, que en estos momentos el congreso trabaja en una reforma al SENAME, que tienen por objeto eliminar esta institución para construir una nueva, nombrada “Mejor Niñez”, cuya función radica en la protección de los y las niñas vulneradas junto con la reclusión y posterior integración de las niñas y los niños infractores del sistema penal, si bien, es aún incipiente, es necesario hacer visible que la discusión referente a ¿qué hacer y cómo construir un régimen penitenciario para adolescentes? está más viva que nunca. En tal escenario, la relevancia de esta investigación recae no solo en fines meramente académicos, sino en el proceso histórico de construcción de una institución que deberá hacerse cargo de las exigencias internacionales respecto a la perspectiva de género en regímenes penitenciarios para las adolescentes.

Las Hipótesis planteadas para esta tesis son 2:

1. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la doctrina han establecido un mínimo de estándares y principios respecto a la obligación de adoptar perspectiva de género en los regímenes penitenciarios para adolescentes infractoras.
2. Es posible afirmar que el Estado Chileno no ha integrado normativamente los estándares y principios establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la perspectiva de género en materia de régimen penitenciario adolescente.

El objetivo general planteado para esta tesis es identificar, analizar y determinar los principios y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en conjunto con la doctrina respecto de la necesidad de adoptar la perspectiva de género en los regímenes penitenciarios para las mujeres adolescentes privadas de libertad, evaluar críticamente si el Estado Chileno ha acogido los estándares y principios desde un punto de vista normativo.

Para ello, se desarrollarán dos objetivos especiales, consistentes en primer lugar en sistematizar los estándares y principios para el régimen penitenciario de las adolescentes privadas de libertad, establecidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, y la doctrina respecto de la perspectiva de género. El segundo objetivo específico será determinar desde la perspectiva de género en qué medida la regulación normativa en Chile cumple con los estándares internacionales de los Derechos Humanos del régimen penitenciario para las adolescentes privadas de libertad.

Para responder al problema planteado, se seguirá la metodología propia de las ciencias jurídicas, con los métodos dogmáticos y comparativos.

Para el logro del objetivo N°1 la metodología consiste en la recopilación de información basada en la revisión bibliográfica acerca de los principios, criterios y estándares desarrollados en la materia, que han sido recogidos por la doctrina y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estos son los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, siendo los principales, pero no los únicos, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (reglas de la Habana), Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (reglas de Bangkok), Convención sobre Derechos del Niño, observaciones generales del comité de los Derechos del Niño (derechos humanos) (recomendaciones), Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Para esto, se utilizarán las bases de datos contenidas en Vlex, ScienceDirect, ISI Web of Science, Scopus y Scielo, entre otras.

Para la consecución del objetivo N° 2 se realizará una revisión y análisis crítico de la normativa nacional, especialmente del contenido de la Ley N°20.084 sobre responsabilidad penal adolescente y su reglamento aprobado por el decreto ley N° 1378, en conjunto con las orientaciones técnicas buscando determinar sus estándares, y comparando lo establecido en ellas respecto a los principios, estándares y criterios internacionales en materia de género recolectados en el objetivo anterior.

## **CAPÍTULO I: ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LIBERTAD**

### **1.1. Aspectos generales**

El incremento sostenido de las infractoras trajo consigo como consecuencia lógica un aumento de ingresos femeninos a las cárceles, según las últimas cifras del ICPR “World Prison Population List” de febrero del 2016, desde el 2000 la población de reclusas femeninas en el mundo ha aumentado en un 50%<sup>8</sup>, situación que obligó al DIDH a situar y revestir de especial importancia regular tal esfera que había permanecido en total oscuridad por largas décadas.

Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y las delincuentes, y teniendo en cuenta varias resoluciones pertinentes aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas, en que se exhortaba a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las delincuentes y reclusas, se elaboraron las presentes reglas -Reglas de Bangkok- a fin de complementar, según procediera, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (las Reglas de Tokio) en relación con el tratamiento de las reclusas y las medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes (Observaciones Preliminares, Reglas de Bangkok).

Tal cuerpo legal reconoce la relevancia de integrar la perspectiva de género en los regímenes penitenciarios para mujeres, esta debe ser entendida como “una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones, pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye”<sup>9</sup>.

Ahora bien, el régimen penitenciario son las normas que regulan las condiciones de vida dentro de los centros privativos de libertad, Vega nos entrega una definición más completa indicando

El régimen penitenciario es el conjunto de normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar privado de libertad. Estas pautas se materializan en reglamentos carcelarios que establecen las condiciones, elementos y factores para llevar a cabo la ejecución penal: una arquitectura adecuada a la readaptación social; personal

---

<sup>8</sup> Roy Walmsley, World Prison Population List, 11 edition, pp. 2

[https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_prison\\_population\\_list\\_11th\\_edition\\_0.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition_0.pdf)

<sup>9</sup> Cremona, María Florencia. Seminario interdisciplinario, comunicación y género. Buenos Aires, Argentina. Universidad Nacional de la Plata. 2008-2009. pp

penitenciario debidamente preparado; grupo de sentenciados criminológicamente integrados en base a una correcta clasificación; y, un nivel de vida comparable en lo posible, al de la comunidad en donde está ubicado el establecimiento.<sup>10</sup>

Por otro lado, las reglas mínimas han sido establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y constituyen modelos que deben seguir los Estados para conseguir un efectivo respeto de los derechos humanos. Se las denomina “mínimas” porque constituyen una base para que los Estados amplíen el respeto a estos derechos (Ojeda, 2017).

Todos estos principios y reglas son plenamente aplicables para las adolescentes infractoras, en virtud de su calidad de personas iguales en derechos. Asimismo, todas las normas específicas para mujeres, o las referentes a niños, niñas y adolescentes. La especificidad de las materias tratadas no quita que gocen de esta protección, la que además debe ser reforzada, en virtud de su edad y género.

Por otro lado, los niños, niñas y adolescentes- en adelante NNA- no siempre han gozado de una protección especializada por parte del DIDH, este ha sido un proceso lento, que ha ido evolucionando con la sociedad. “Esta notable evolución, consecuencia de diversos factores científicos y sociales, permitió dar origen a una tradición de los derechos humanos de la infancia y adolescencia recogida por las Naciones Unidas a través de Pactos, Recomendaciones y Tratados”.<sup>11</sup>

La Convención de los Derechos del Niño- en adelante CDN- es una de las normativas internacionales más importantes, debido no solo a ser la que más ratificaciones tiene a nivel mundial, sino a su rol como máximo garante de los derechos de los NNA, fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas, estableciendo como principio central y guía el “interés superior del niño”<sup>12</sup>, este considera la especial situación de los adolescentes infractores en sus artículos 37 y 40, sumándose a la protección que establecen las Reglas de Beijing, cuya aprobación fue el día 18 de noviembre de 1985, y su principal objetivo es proteger a los y las adolescentes infractoras, resguardando su integridad y desarrollo, bajo el supuesto, de que se trata con niños y niñas, por lo que no es posible tratarlos como símil de los adultos.

En conclusión, hay normas internacionales que hacen referencia a la perspectiva de género en los regímenes penitenciarios para mujeres, sin embargo, las adolescentes no cuentan con una legislación exclusiva para ellas por parte del DIDH. Las normas que se encargan de su protección

---

<sup>10</sup> Vega Santa Gadea, Fernando, Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N° 30, 1972, págs. 197-204

<sup>11</sup> UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para los niños, 2017, pp. 425.

<sup>12</sup> Convención de los Derechos del Niño, artículo 3

se encuentran dispersas en los distintos tratados y reglas, entre ellas destacan las Reglas de Bangkok, la Convención de los Derechos del Niño, Las Reglas de Beijing, entre otras, sin tener una clara sistematización de todas ellas en conjunto.

Por lo que en este capítulo se sistematizan los principios y estándares que ha establecido el DIDH en conjunto con la doctrina respecto a la necesidad de integrar perspectiva de género en los regímenes penitenciarios para adolescentes infractoras, y se determinará si se ha establecido en estos cuerpos legales un mínimo de estándares que deben ser cumplidos por los Estados.

## 2. ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS CONSAGRADOS POR LA DOCTRINA Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### **1.2.1 Culpabilidad disminuida**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en el año 1974, definió la adolescencia como “aquel período durante el cual el individuo progresa desde el punto de la aparición inicial de los caracteres sexuales secundarios, hasta el de la madurez sexual; los procesos psicológicos del individuo y las formas de identificación evolucionan desde los de un niño a los de un adulto”<sup>13</sup>. Esta noción es contemplada por el DIDH en sus Observaciones Generales N°4, [...] Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de Justicia de Menores y hacen necesario dar un trato diferente.<sup>14</sup>

De forma concordante con las evidencias empíricas acerca de las menores capacidades cognitivas, de juicio y autocontrol de los adolescentes la afirmación de una culpabilidad disminuida de los adolescentes es ampliamente aceptada en el derecho comparado, y se expresa, sobre todo, en una limitación especial de la severidad.<sup>15</sup>

Es entonces, en razón de la edad de las jóvenes infractoras, que se debe aplicar una culpabilidad disminuida. Las niñas aún no alcanzan la madurez de un adulto, sino que están en un proceso de desarrollo biológico, psicológico y social. La adolescencia es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos.<sup>16</sup> Al ser una etapa de formación, el impacto que tiene en las jóvenes adolescentes la privación de libertad; las condiciones de encierro; la socialización con sus pares; la discriminación; el mal trato, tiene un impacto mucho mayor que en otras etapas de la vida adulta, como ha dicho Couso, los adolescentes tienen mayor sensibilidad a la pena y vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel<sup>17</sup>.

Asimismo, la socialización es un elemento clave de entender, ya que la influencia de los pares aumenta en la adolescencia a medida que las jóvenes buscan independizarse del control paterno. El deseo de los jóvenes por lograr la aprobación de sus pares y el temor al rechazo social afectan sus

---

<sup>13</sup> Solari, 1981 citado en Gazmuri, 1987, p. 9

<sup>14</sup> CRC/C/GC/4, párrafo 1.

<sup>15</sup> Couso, Jaime (2012) Los adolescentes ante el derecho penal en Chile, Revista de Derecho Vol. XXV, pp 157

<sup>16</sup> CRC/C/GC/24, párrafo 2.

<sup>17</sup> V. Couso, J., “la especialidad. del derecho penal de adolescentes...”, pp.280

decisiones, incluso en ausencia de una coacción explícita. Los pares populares sirven como modelos para el comportamiento del adolescente<sup>18</sup>.

En razón de la menor culpabilidad, la privación de libertad debe ser considerada como último recurso, esto se encuentra especialmente justificado a partir de las evidencias empíricas disponibles acerca de: i) la mayor sensibilidad de los adolescentes a la pena y su mayor vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel; ii) los efectos contraproducentes, para la prevención delictual, del uso del encierro, si se tiene en cuenta, por una parte, el carácter normal y episódico, y la remisión espontánea, de la mayor parte de la criminalidad de niños y adolescentes y, por la otra, el efecto desocializador y criminógeno de las penas privativas de libertad de adolescentes, e incluso el riesgo de que tal efecto se produzca con las primeras detenciones sufridas por un adolescente<sup>19</sup>.

El que sean personas en desarrollo tiene importancia en este caso, en particular por los fines a los que se atiende con las penas privativas de libertad. El modelo al que se debe apuntar es un modelo restaurativo, esto implica que el sistema esté orientado a la integración social de las niñas infractoras, y es justamente el que se ha consagrado con la Convención de los Derechos del Niño. Esta finalidad de la pena tiene una dimensión restrictiva, en el sentido de establecer límites al área penal, debido a que ciertas sanciones pueden resultar altamente desocializadoras, este margen es la protección a esta etapa formativa que es la adolescencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que en el ejercicio del poder punitivo de los Estados no sólo debe observar de manera estricta las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, sino además tomar en especial consideración la situación distinta en la que aquéllos se encuentran y sus necesidades especiales de protección<sup>20</sup>, dicho de otra forma, existe la obligación de proteger a las personas vulnerables. Como ya se ha señalado, las niñas privadas de libertad significan un grupo especialmente vulnerable, al que se les debe prestar especial atención y protección por lo mismo, debido a su condición de niñas, mujeres, y privadas de libertad.

El carácter de vulnerabilidad de la adolescencia le da un plus a la dignidad humana que obliga al Estado, en términos generales, a adoptar medidas especiales de protección para los niños, niñas y adolescentes y, en términos estrictamente penales, a disminuir aún más la intensidad de su

---

<sup>18</sup> PAPALIA D. Y COLS (2009) "psicología del desarrollo de la infancia a la adolescencia" 11ª edición, editorial McGraw Hill/interamericana editores S.A. de C.V., México. pp 470.

<sup>19</sup> V. Couso, J., "la especialidad...", *ob. cit.*, pp. 11 y ss. V. Recientemente, además, Berríos, G., "la ley de responsabilidad...", *ob. cit.*, pp. 172 y ss

<sup>20</sup> Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los derechos de la niñez (2011). *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*. párrafo 34 OEA

intervención punitiva, ya que este se encontraría no solo frente a una persona, sino frente a una persona en desarrollo<sup>21</sup>.

En este sentido, se señala que uno de los motivos del bajo índice de conductas desviadas femeninas podría hipotéticamente estar relacionado a la pertenencia de las mujeres en una sociedad masculina dominante, que la ha limitado e influido en su socialización y en la adquisición de roles tradicionalmente masculinos, entre los cuales también se encontraría el pertenecer a una pandilla y/o cometer actos delictivos.<sup>22</sup>

La doctrina ha desarrollado una gran cantidad de teorías que intentan explicar la criminalidad juvenil femenina, por un lado, se ha esgrimido que generalmente las jóvenes delincuentes pertenecen a familias con dinámicas disfuncionales, conflictivas y violentas, (Escaff, 1980 citado en Millán & Tiznado, 1996), como consecuencia este contexto del núcleo familiar obliga a las personas a tener que adaptarse para sobrevivir en este entorno hostil, que no aporta en nada a un desarrollo sano y armonioso, además generalmente han sido víctimas de maltratos (López & Mallea, 1996). Por otro lado a partir de múltiples estudios que intentan explicar este fenómeno, se llega a la conclusión que un gran porcentaje de estos jóvenes pertenecen a familias con bajos recursos, donde tienen escasez de oportunidades de desarrollo, estando dentro de la “cultura de la pobreza” que ha señalado Lewis (Lewis, sin fecha de publicación en Millán & Tiznado, 1996). Finalmente, Negrón y Serrano, señalan que la razón de la delincuencia juvenil es multifactorial y a la vez multicontextual, en la orden de múltiples elementos, tales como la situación económica de la familia, las condiciones sociales, entre otras (Negrón & Serrano, 2016).

Dentro del régimen penitenciario, este principio se debe aplicar respecto a las condiciones de encierro, y a las sanciones de las que pueden ser objeto al incumplir las normas propias de este régimen. Estas no deben ser de la misma magnitud que respecto a los adultos, y no deben transgredir los derechos de las niñas privadas de libertad, en atención a lo especialmente perjudicial que pueden resultar, respecto a todas las características ya descritas, para ellas. En particular respecto a las niñas, además, se debe tener en cuenta las vulnerabilidades y necesidades propias de ser mujer en este sistema, esto es, teniendo especial resguardo, por ejemplo, por sus derechos sexuales y reproductivos, su acceso a salud dentro del sistema penitenciario, y la discriminación que padecen.

Al respecto, las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad han señalado entre sus perspectivas fundamentales, que

---

<sup>21</sup> Castro, Álvaro. (2017). Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil: una mirada a través de la criminología y del derecho internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. pág. 428.

<sup>22</sup> Osorio y Viano (2004), pp. 69

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso (regla 1); y que sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo (regla 2).

Si bien, no es un principio que se haya desarrollado ampliamente en los Tratados Internacionales, si ha sido recogido por la doctrina, y que no esté consagrado especialmente aún, no significa que no sea un principio rector de los estándares aplicables a adolescentes privadas de libertad, ya que se encuentre presente en todos los demás principios que se han desarrollado respecto de ellas, esto se infiere, debido a las especiales condiciones que establece el DIDH en favor de las adolescentes, producto de su edad y desarrollo.

Finalmente podemos establecer que en razón de la culpabilidad disminuida que tienen las adolescentes, los Estados deben responder de forma distinta a las infracciones de las jóvenes, aplicando un estándar menos severo y asegurando la satisfacción de todos sus derechos. Este es un principio que debe prevalecer en toda instancia del procedimiento penal en que se vean involucrados adolescentes, y con especial énfasis en las niñas privadas de libertad, en la ejecución de su régimen penitenciario.

### **1.2.2 Especialidad**

El instrumento para iniciar el análisis de este principio y todos los demás, es la Convención de los Derechos del Niño, que consagra en su art. 9 que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". El que los jóvenes sean juzgados y tratados de forma diferenciada ha sido recogida ampliamente por la normativa internacional, siendo reconocida expresamente como un derecho, ya que de la exigencia de una especial consideración de la edad del adolescente al enjuiciar sus delitos fluye el principio de la responsabilidad penal especial del adolescente<sup>23</sup>.

Existe el reconocimiento de una protección reforzada de la que gozan los niños y niñas privados de libertad, tanto por su calidad de privados de libertad, por el período de vida en el que se

---

<sup>23</sup> Couso, Especialidad...pp.288

encuentran, y en este caso por ser mujeres. Como explica Castro, “la especial posición se explica por los efectos del encierro; la total dependencia con la institución a cargo de la ejecución; y la escasa visibilidad que limita los niveles de protección de derechos”<sup>24</sup>, señala asimismo que los adolescentes, en cuanto tales, presentarían una serie de características, que intensificarían la fragilidad en que se encuentran en el cumplimiento de la condena de prisión. Las causas que engrosan el cuadro de vulnerabilidad en que se encuentran los jóvenes infractores que cumplen la pena de prisión giran en torno a tres dimensiones: los efectos del encierro son más graves en los adolescentes que en los adultos; el carácter de grupo minoritario dentro de la población penitenciaria; y los adolescentes sufren mayores problemas relacionados con la exclusión social en comparación con la población penal adulta.<sup>25</sup>

Tal como se ha señalado largamente respecto a la culpabilidad disminuida, la adolescencia es una etapa de especial vulnerabilidad, y en particular las niñas privadas de libertad son un grupo minoritario dentro de la población penitenciaria, que tal como señala Castro, “El carácter de grupo minoritario dentro de la población penitenciaria importa debido a que el Estado consume todos sus esfuerzos en la población de presos mayoritaria”.<sup>26</sup>

Este principio de especialidad para las adolescentes privadas de libertad está reconocido en los artículos 37 y 40 de la CDN. Entre esos se cuentan: la excepcionalidad del recurso a la privación de libertad –como último recurso y por el tiempo más breve que proceda–, la adecuación general de la reacción penal a la edad del adolescente, y la orientación especial de las sanciones y medidas a su reintegración con una función constructiva en la sociedad<sup>27</sup>.

Debemos considerar que respecto a las mujeres adolescentes privadas de libertad debe ser aún más específico, puesto que sus características y necesidades son distintas de los hombres. Este principio se encuentra recogido por las reglas de Bangkok, en particular en las reglas 42, 43, 44, 45, 46 y 47 sobre reclusas condenadas, que reconocen que los programas deberán tener enfoque de género y una especial consideración con las madres con hijos e hijas. Además, se promocionarán las visitas para mantener el contacto con el exterior, y una vez cumplida la condena se mantendrá la asistencia postpenitenciaria.

Este principio de especialidad no se refiere únicamente al momento de juzgamiento, en que debe aplicarse una normativa distinta a la de los y las adultos, sino a todas las etapas del sistema

---

<sup>24</sup> Castro Morales, (2018), p.44; Liebling & Maruna, 2005, p.5.

<sup>25</sup> Castro, (2021) p. 6

<sup>26</sup> Castro (2021) p. 7

<sup>27</sup> Couso, Jaime. (2012). La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (38), 267-322. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000100007>

penitenciario, desde su inicio hasta su ejecución, en especial en esta última como ya han señalado algunos autores.

Sin duda alguna la especialidad del derecho penal adolescente se debe extender a lo largo de todo el procedimiento, diríamos con especial énfasis en la fase de ejecución puesto que es en esta etapa del proceso es donde se pueden llegar a causar mayores perjuicios al normal desarrollo del individuo, así, es que resulta importante contar con una perspectiva de prevención especial positiva del delito teniendo como principales objetivos la resocialización, educación y normal desarrollo del individuo desechando de esta manera la perspectiva de la prevención general negativa y el fin retributivo de la pena, esto en armonía con la especiales características del sujeto sometido a esta normativa.<sup>28</sup>

Las normas internacionales exigen que la policía y los funcionarios que tratan a menudo con jóvenes deben recibir capacitación especial para trabajar con niños y niñas, se hace un énfasis en el conocimiento de los criterios y normas internacionales de los derechos humanos (regla 12.1, Reglas de Beijing y regla 85, Reglas de la Habana).

Asimismo, a las normas propias de esta etapa de cumplimiento de la sanción penal, se han referido señalando que, “es un hecho aceptado por la doctrina que todo régimen penitenciario debe cumplir con cuatro exigencias. La primera, no debe generar situaciones que signifiquen un trato inhumano o degradante. En segundo término, debe permitir al preso el ejercicio de sus derechos fundamentales. Tercero, debe perseguir la reinserción social. Y, finalmente, no debe ser discriminatorio”<sup>29</sup>. Castro indica que “el tercer criterio alude a que el diseño y ejecución del régimen debe organizarse y ejecutarse en torno a la finalidad preventivo especial positiva reforzada”<sup>30</sup>.

El Estado debe efectuar una especial protección respecto a las mujeres privadas de libertad porque son un grupo vulnerable, que puede ser víctima más fácil de posibles abusos, tanto de quienes deben aplicar el régimen disciplinario, como de otros, privados de libertad, donde reviste especial importancia la diferencia y los roles de género, donde por la sociedad patriarcal y los roles de género asignados, los hombres ostentan una posición dominante como grupo respecto a las mujeres.

---

<sup>28</sup> Contreras y Silva, *Contenido del Criterio de Idoneidad del artículo 24 letra F de la Ley N°20.084*, p. 12.  
<http://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvscl/1305/Tesis%20de%20Licenciatura%20en%20Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>29</sup> Van Zyl Smit & Snacken, 2013, p. 275.

<sup>30</sup> Castro, “La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los Derechos Humanos y la doctrina”, pp.17.

Por la especial situación de triple vulnerabilidad que padecen las niñas infractoras, es que requieren de un sistema y trato especializado, ya que tienen requerimientos distintos productos de su género y edad. Es obligación para el Estado, contar un sistema que responda a estar diversas características, integrando tal principio en la normativa de procedimiento y ejecución, por ello es aplicable a todo el régimen penitenciario, esto debe materializarse en personal e instituciones capacitados y una normativa especial

Es en razón de este principio de especialidad que existen y deben ser aplicados todos los demás principios para las adolescentes privadas de libertad, por lo que además de ser un principio en sí mismo, se materializa y está presente en cada uno de los demás.

### **1.2.3 Interés superior del niño, niña o adolescente.**

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) ha sido categórica en establecer como máxima directriz para los Estados en materias que tengan relación con los NNA, “el interés superior del niño”, este precepto es recogido en el Art 3.1 de dicho instrumento, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Ahora bien, la pugna se genera, debido a que la CDN no entrega una definición de este, lo que da cabida a interpretaciones por parte de los Estados, que no siempre estarán en concordancia con el sentido y finalidad principal del mismo.

En virtud de una correcta aplicación, utilizaremos la definición que nos entrega el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 14, que define el interés superior del niño como un “*concepto triple*”, un derecho sustantivo en el que los derechos de los y las NNA debe ser una consideración primordial, una garantía que siempre se tome en consideración al tomar una decisión respecto de ellos, en el ámbito privado y público; Un principio jurídico interpretativo fundamental, en el que si una norma admite más de una interpretación siempre debe escogerse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del NNA; Una norma de procedimiento, el proceso de adopción de decisiones debe tomar seriamente en consideración las repercusiones que tendrá en los y las NNA.<sup>31</sup>

Sin lugar a dudas, la criminalidad juvenil ha generado grandes conflictos a los Estados, sobre todo en torno a la contraposición de dos máximas, el interés superior del y la NNA versus el *Ius puniendi*, es cierto que en virtud de este principio, ninguna niña debería ser privado de su libertad,

---

<sup>31</sup>CRC /C/GC/14, artículo 3, párrafo 1.

puesto que directamente va en contra de su desarrollo, sin embargo, tampoco resulta posible considerar que las adolescentes no son responsables por los delitos que cometen, desde cierta edad claramente<sup>32</sup>, no obstante, es imprescindible que siempre se tenga en consideración, que son niños y niñas infractores - sobre la base de que niño, es toda persona menor de dieciocho años - por lo que reviste de especial importancia considerar dentro del régimen penitenciario este principio.

En relación a las obligaciones de los Estados, este tiene un rol de garante de los derechos de los NNA, el Art. 3.2 consagra el deber estatal de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Este concepto debe ser comprendido en términos amplios, como comprensivo de "sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad"<sup>33</sup>.

La CDN instruye a los Estados a garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada a todas sus disposiciones legales, así como también tienen la obligación de garantizar que el interés del niño o niña se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector público y privado. Debe entenderse como consideración primordial que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños y niñas (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar.<sup>34</sup>

Ahora bien, con la finalidad de dar claridad y actualidad el Comité de los Derechos del niño aborda exhaustivamente el mismo en la Observación General N°14 (2013), en ella se establece que el principio es flexible<sup>35</sup>, por lo que debe adaptarse particularmente a cada caso, considerando especialmente el contexto y las necesidades personales.

La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate,

---

<sup>32</sup>CRC /C/GC/24. Art. 22 "Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Se alienta a los Estados parte a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo.

<sup>33</sup> Idem, párr. 71.

<sup>34</sup> CRC/C/GC/14, párr. 37

<sup>35</sup> Idem, párr. 32

como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores<sup>36</sup>.

Siempre debe tenerse en cuenta que las jóvenes no son un grupo homogéneo, esta diversidad debe ser reconocida al evaluar el interés superior, porque la identidad de ellos abarca distintas características, como lo son la personalidad, la orientación sexual, la religión, el sexo y las creencias, aunque comparten necesidades universales básicas, la expresión de ellas dependen de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales.<sup>37</sup>

Debido a esto, cuando una joven es ingresada a un centro de régimen cerrado se deben accionar los mecanismos para vislumbrar sus necesidades personales, por ello se le realizarán entrevistas con la finalidad de realizar un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes y el nivel concreto de tratamiento y programa que requiera (regla 27, Reglas de la Habana).

Las infractoras privadas de libertad son personas en extremo vulnerables, corren un riesgo bastante mayor (80%) que los jóvenes (67%) de un trastorno de salud mental (Shufelt, Jennie y Coccozza, Joseph, 2006) también “tienen tasas más altas de comportamiento auto dañino, trastornos de estrés postraumático, e intentos de suicidio”<sup>38</sup> Es decir, el encierro les afecta en mayor medida a las adolescentes, produciendo graves alteraciones en su persona.

Por otro lado, como previamente se expuso en el análisis del principio culpabilidad, las infractoras provienen en su mayoría de un contexto social y económico sumamente vulnerable, en los que han visto transgredido sus derechos de desarrollo, bienestar, seguridad, familia, por lo que el Estado debe tener la capacidad de englobar la situación y dar una respuesta satisfactoria asegurando los derechos y el interés superior de las niñas privadas de libertad.

El DIDH ha establecido una gran cantidad de disposiciones referente a los regímenes penitenciarios para niñas infractoras, señalando que el sistema de justicia deberá respetar los derechos y la seguridad de las menores y fomentar su bienestar físico y mental, asimismo exige que las condiciones de encierro respondan a su finalidad, que es la rehabilitación, teniéndose en cuenta su necesidad de intimidad; estímulos sensoriales; reunión con sus compañeras y su participación en

---

<sup>36</sup> Idem párr. 48.

<sup>37</sup> Idem párr. 55.

<sup>38</sup> Aedo, 2021 “Las adolescentes privadas de libertad en Chile: el problema de ser pocas” Criminología Feminista pp 47.

actividades de esparcimiento (regla 1 y 32, Reglas de la Habana). Un claro ejemplo del interés superior de las niñas privadas de libertad es la prohibición de ejercer como medida disciplinaria impedir tener contacto con sus cercanos, así como también cualquiera que le cause un daño físico o psíquico (Regla 67, Reglas de la Habana).

En resumen, este sin duda alguna debe ser una directriz central para los Estados, quienes tienen la obligación -en su rol de garantes- de integrarlo en la normativa penal para adolescentes entendiéndose como un principio rector, que velará por el interés y la satisfacción de todos los derechos y necesidades de este grupo especialmente vulnerable. Al aplicar el interés superior de las niñas privadas de libertad se debe tener en consideración su identidad, por lo que aplicar perspectiva de género es del todo procedente, en virtud de la flexibilidad del mismo y toda vez que se entiende a las adolescentes como personas en desarrollo cuyas necesidades biológicas, psicológicas, sociales y culturales, distan de los hombres, por lo que tal principio se debe materializar en otorgar y asegurar una real satisfacción de todas sus necesidades, con las condiciones mínimas para un desarrollo integral.

El interés superior de las adolescentes debe primar en la regulación de los regímenes penitenciarios, estableciendo un plan individual de intervención especializado en su género, contemplando actividades recreativas, resguardando su seguridad y desarrollo.

#### **1.2.4 Derecho a la igualdad y no discriminación**

Desde la perspectiva de la normativa internacional la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo [...] El principio de igualdad es una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana.<sup>39</sup> Por otro lado, la discriminación hace referencia al trato de inferioridad, exclusión o estigmatización dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, sexuales, étnicos, religiosos, políticos, etarios, ideológicos, lingüísticos, de ubicación geográfica, de filiación, de discapacidad y de estatus migratorio, entre otros.<sup>40</sup>

El derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principios fundamentales consagrados en los más importantes Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como es La Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciendo en su art. 2 que todas las personas tienen los

---

<sup>39</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, Alda Facio, “El derecho de la igualdad entre hombres y mujeres”, pp 67.

<sup>40</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, Alda Facio, El derecho a la no discriminación, pp 14.

derechos y libertades proclamados en tal cuerpo legal, sin distinciones de sexo, nacionalidad, sociales, económicos, u cualquier otra condición<sup>41</sup>. En la misma línea, la CDN agrega que los NNA igualmente gozan de tal protección, toda vez que no es posible discriminarlos por su raza, origen étnico, género, religión y menos por su edad, que es sin duda una de las razones por las que son mayormente discriminados, bajo la lógica adultocentrista.

Teóricamente todas las personas deberíamos ser tratadas iguales sin discriminación, no obstante, existen grupos desvalidos que requieren de una mayor protección por parte del derecho. Considerando la situación especial de las jóvenes infractoras, la Corte Interamericana ha indicado:

En razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es *per se* discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño<sup>42</sup>.

Ahora bien, las jóvenes infractoras no solo deben ser amparadas por ser niñas, sino que también por ser mujeres. La discriminación hacia las mujeres ha sido una práctica avalada por siglos, en consecuencia, ha quedado plasmada en las sociedades, sin embargo, desde hace décadas las feministas luchan por el fin a la discriminación a su género.

La Comisión Interamericana de DDHH reconoce que las niñas son frecuentes víctimas de discriminación por parte de los sistemas de justicia juvenil en razón de su género<sup>43</sup>, por ello la normativa internacional integro disposiciones explícitas contra la discriminación, por ejemplo, el art N° 26.4 señala “La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo” (Reglas de Beijing). Así como también la CDN obliga a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para evitar la discriminación a los niños y niñas<sup>44</sup>, además el Artículo 6 de la Convención Belem do Pará, consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, que incluye entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas

---

<sup>41</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 2 “ Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ...

<sup>42</sup> Corte IDH, 2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 Serie A No. 17, párr. 5

<sup>43</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los derechos de la niñez, 2011, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párrafo 120.

<sup>44</sup> Convención de los Derechos del niño art 2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. En relación a ello es particularmente relevante el artículo 9 del mismo cuerpo legal, que agrega:

para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Las adolescentes padecen de discriminación en razón de su condición de niñas y por la minoría porcentual que representan en los regímenes penitenciarios, “la falta de interés mostrada en la teoría y la investigación por la delincuencia juvenil femenina se refleja en el nivel de los recursos, la programación y las políticas para chicos y chicas en el sistema de justicia de menores”<sup>45</sup>.

El primer paso para erradicar la discriminación es tener en cuenta justamente eso: su falta de neutralidad. Ni la norma, ni su aplicación o interpretación, son neutrales. Cuestionar la aparente neutralidad desde la hermenéutica de la sospecha (Puleo, 2013). A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria. (Regla 1, Reglas de Bangkok). Se necesita adoptar miradas específicas, capaces de dar visibilidad a sujetos de derecho con mayor grado de vulnerabilidad. Adoptar interpretaciones “neutrales” en lo referente al género, significa perpetuar este padrón de desigualdad y exclusión (Piovesan, 2015,).

El Comité reconoce que los- y las- adolescentes que son objeto de discriminación son más vulnerables a los abusos, a otros tipos de violencia y explotación y su salud y desarrollo corren grandes peligros. Por ello tienen derecho a atención y protección especiales de todos los segmentos de la sociedad.<sup>46</sup> Al existir diferencias con la mayoría de la población penitenciaria, que son hombres mayores de edad, las niñas adolescentes se encuentran en una situación de máxima vulnerabilidad que las pone en una situación de riesgo merecedora de una protección especial.

---

<sup>45</sup> *Vid.* Triplett, R., Carmody, D. C., y Plass, P. S., *In trouble and ignored...*, *ob. cit.*, p. 254.

<sup>46</sup>CRC /C/GC/4

Ahora bien, respecto al principio de igualdad, este no se refiere a una mera igualdad material de condiciones, sino que debe prestar especial atención a las diferencias existentes y a las vulnerabilidades particulares de este grupo.

Los NNA privados de libertad no sólo gozan de los mismos derechos y protecciones que los adultos, sino que además poseen una protección reforzada, esta no solo tiene su fundamento en el interés superior del niño, como analizamos previamente. Es reconocido por la doctrina internacional este principio de protección reforzada para las adolescentes privadas de libertad, para que, atendida su especial vulnerabilidad, sea tratada de una forma no discriminatoria.

Por ello, las observaciones Generales N°14 (2013) señalan que el derecho a la no discriminación debe entenderse como una obligación para los Estados, bajo la cual tomen las medidas apropiadas para garantizar a todos y todas las niñas una igualdad efectiva, y para su consecución se puede requerir la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real (párrafo 41, Observaciones Generales).

En conclusión, para poder aplicar un real principio de igualdad y no discriminación se debe tomar en consideración las diferencias materiales existentes y no sólo consagrar una igualdad legal, dado que al optar por una esto existe una discriminación a las jóvenes privadas de libertad, toda vez que no se consideran sus necesidades biológicas, culturales y sociales, el sistema las discrimina. En función de ello, el DIDH exige poner especial énfasis en las características de vulnerabilidad en que se encuentran las niñas privadas de libertad, teniendo consideración por la discriminación sostenida que han padecido durante siglos, y asumiendo un rol protagónico con medidas positivas para equiparar la desigualdad. Los Estados deben reparar esta discriminación hacia las niñas, ejerciendo activamente políticas públicas, para equiparar las condiciones dentro de los regímenes penitenciarios, que es un lugar que reproduce las practicas sociales, por ello aumentan los estereotipos y discriminaciones.

El régimen penitenciario al que se vean sometidas debe resguardar que no sean discriminadas en razón de su género/sexo, edad, nivel socioeconómico, nacionalidad, etnia o por su porcentaje numérico dentro de la población penitenciaria. No por ser una minoría sus condiciones de vida deben ser ignoradas por la administración, sino que más bien se les debe otorgar una especial protección.

### **1.2.5 Derecho a la honra y a la dignidad humana / Trato Humano**

El Derecho a la honra y a la dignidad humana es un principio que tiene su raíz en la condición inherente del ser humano, es decir, todas las personas tienen derecho a él por el simple hecho de ser personas. “La dignidad reconoce un valor absoluto al ser humano como un ser superior y excelente, con la razón y con libre albedrío. Desde la perspectiva de la igualdad, los seres humanos son dignos debido a su humanidad y no a otros factores como la posición social o económica y su origen.”<sup>47</sup>

Respecto a las personas privadas de libertad, el DIDH ha señalado:

todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes<sup>48</sup>.

Cabe señalar que la CDN establece que los niños y las niñas gozan exactamente de los mismos derechos que los adultos, e incluso deben tener una mayor protección por parte de los Estados en virtud de su corta edad, además todo NNA en condiciones de encierro tendrá que ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.<sup>49</sup> En la misma línea las Reglas de la Habana señalan que se deberá asegurar el desarrollo sano y la dignidad de todos los y las adolescentes infractora (Regla 12, Reglas de la Habana).

Castro señala a su respecto “el principio de dignidad humana en el derecho penal es considerado un límite al *ius puniendi* que impone la exclusión no solo de sanciones crueles, inhumanas o degradantes sino también de cualquier forma de ejecución que signifique dolor, impotencia, sufrimiento o frustraciones a las personas condenadas.”<sup>50</sup> En virtud de ello, los Estados no pueden ejercer violencia física ni psicológica a las infractoras.

Este principio se relaciona directamente con el trato humano que se le debe entregar a las personas privadas de libertad, reviste de especial relevancia hacer su mención producto de que es el

---

<sup>47</sup> Ojeda de Ynsfrán, D. (2017). Las Reglas de Tokio y su interpretación acorde a las reglas de Bangkok y Brasilia. *Revista jurídica. Investigación En Ciencias Jurídicas Y Sociales*, (4), pp. 194

<sup>48</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Principios Fundamentales. P. 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/175> (Consulta: 23 agosto 2021).

<sup>49</sup> Convención de los Derechos del Niño, art. 37 **T**odo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

<sup>50</sup> CASTRO “Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil: una mirada a través de la criminología y del derecho internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” pp. 427

Estado quien está a cargo del tratamiento a este grupo de personas y es su obligación hacerlo respetando su dignidad.

Dentro de este plano general, en el que ninguna persona en reclusión puede ser tratada de forma indigna o que afecte a su honra, las adolescentes representan un grupo con mayor vulnerabilidad, es decir, necesitan de mayor protección de parte del Estado.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) en línea con el art 27 N°1 de la CDN, señalan “Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria - social, educacional, profesional, psicológica, médica y física - que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés su desarrollo sano”.

En esa misma línea las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) han sido categóricas en establecer que las jóvenes privadas de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana (regla 31, Reglas de la Habana).

Aedo señala las distintas necesidades que tienen las jóvenes, por ejemplo la menstruación crea problemas específicos; bañarse y tener una higiene adecuada a lo largo del día resulta imprescindible para protegerse de infecciones, y además se deben considerar situaciones excepcionales como ovarios poliquísticos, en los que se necesita tratamiento médico y reposo, en los casos más complejos por lo que no tener al alcance toallas higiénicas, o ácido mefenámico abiertamente atenta contra su dignidad, dado que son condiciones mínimas que se deben considerar respecto a una mujer (Aedo, 2021). Respecto a la salud, la protección a su dignidad se refuerza ya que cuando las infractoras requieran de tratamiento médico, tendrán derecho a solicitar que las atienda personal femenino, sin la presencia del personal penitenciario (Regla 10, Reglas de Bangkok).

La misma autora señala otra situación vulneradora, ya que puede ser especialmente humillante para las mujeres usar los baños que están expuestos, sobre todo cuando los agentes masculinos están presentes<sup>51</sup>. Por ello, las Reglas de la Habana señalan que las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que la joven pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y de forma aseada y decente. (regla 34, Reglas de la Habana). Asimismo, en el margen de protección a la intimidad, se indica que la pernoctación deberá llevarse a cabo en

---

<sup>51</sup> Aedo, M. (2021) Las adolescentes privadas de libertad en Chile, el problema de ser pocas, Criminología Feminista, pp. 46.

dormitorios individuales o en pequeños grupos, para resguardar la intimidad de las jóvenes (regla 32, Reglas de la Habana).

En cuanto a los registros a las infractoras las Reglas de Bangkok insta a los Estados a tener otros métodos de inspección como el escaneo para evitar los métodos invasivos a fin de evitar las consecuencias psicológicas y la repercusión física de las inspecciones en las cuales deben desnudarse (Regla 20, Reglas de Bangkok).

Además, el art. 37 letra A de la CDN establece que las adolescentes privadas de libertad no deben ser sometidas a torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes, por lo que no es posible que un régimen penitenciario no tenga en consideración las necesidades específicas de las mujeres, ya que, de ser así, viola la normativa internacional.

Por otro lado, las jóvenes infractoras tienen derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales que le corresponden de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional, siempre y cuando estos sean compatibles a la privación de libertad. Cualquier impedimento a tales derechos afecta directamente a su dignidad y va en contra de lo estipulado por la regla 13 de las Reglas de la Habana, como por ejemplo no tener las condiciones mínimas para su desarrollo. El mismo cuerpo legal indica que las menores deben disponer de una alimentación adecuada, que satisfagan las normas de higiene y la salud y en la medida lo posible estas también deben satisfacer las exigencias religiosas y culturales, finalmente señalan que deben disponer en todo momento de agua limpia y potable. (regla 12, Reglas de la Habana) Esto es sin duda alguna una manifestación de la importancia que le da el DIDH al trato humano que deben recibir las adolescentes.

Ciertamente hay acuerdo en la doctrina respecto a las distintas necesidades de las jóvenes privadas de libertad, sin embargo, estas sufren de discriminación, por el pequeño porcentaje que representan en la población penal, Ariza e Iturrialde agregan que la supuesta marginalidad de las mujeres en prisión ha servido como forma de invisibilización constante de las penurias que sufren al estar privadas de libertad, debido a las malas condiciones existentes y de los efectos particularmente intensos que el encierro penitenciario surte sobre las mujeres (Ariza, Ituarrialde 2017).

Una de las situaciones que requieren de especial aplicación del principio de dignidad y honra es la ejecución de sanciones disciplinarias al interior de los centros de privación de libertad. Estas no podrán en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra sanción que ponga en riesgo la salud física o mental de las adolescentes (Regla 67, Reglas de Beijing). Además, se prohíben directamente las prácticas de

aislamiento definitivo; aislamiento prolongado; el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; penas corporales; reducción del agua potable; castigos colectivos, y así como también se insta a los Estados a resolver los conflictos con mecanismos alternativos. (Reglas 38 y 43, Reglas de Mandela y Regla 23 de Bangkok).

Finalmente debemos hacer hincapié en que la estigmatización que realiza la sociedad a las adolescentes infractoras es mayor, debido a que no solo son reprendidas por su actuar ilícito, sino que al mismo tiempo se castiga el no actuar conforme a la norma social que se les ha impuesto por su género, dado que la sociedad espera que su personalidad sea especialmente virtuosa debido a la voluntad divina, por ello la sociedad castiga fuertemente su infracción en comparación a la de los hombres, porque se considera como un pecado (Juliano, 2011). Sin duda alguna su honra es sin duda alguna afectada por este prejuicio de la sociedad, quedará marcada para siempre con tal estigma. Respecto a ello, el art 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer señala que los Estados deberán tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o las funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En resumen, según el DIDH tiene la obligación de dar un tratamiento a las adolescentes privadas de libertad respetando su dignidad y su honra, el cual debe tener una especial consideración por sus necesidades dentro de los regímenes penitenciarios, ya que no hacerlo constituye una violación a tales principios, este reconocimiento debe estar explícito en la normativa, para asegurar una real aplicación del mismo, sobre todo en la aplicación de sanciones disciplinarias. Por otro lado, también se ha insta a los Estados a tomar medidas en favor de la eliminación de los prejuicios y estereotipos, por lo que es su deber realizar los esfuerzos para eliminar la doble penalidad que se ejerce por parte de la sociedad a las adolescentes infractoras.

### **1.2.6 Legalidad**

La actuación de los Estados se justifica cuando éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 108.

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales

Es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales...[...]. Normas [...] que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana<sup>53</sup>.

La privación de libertad de una adolescente debe estar consagrada en las leyes imperantes del país donde esta se lleva a cabo, así lo establece el art 37 de la CDN en su letra b<sup>54</sup>, enfatizando que esta debe utilizarse como último recurso. Por lo que ninguna niña puede ser acusada ni sancionada por actos u omisiones que no estén prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento que se cometieron (art. 40 N°2 de la CDN). Las Reglas de Tokio además señalan que los requisitos comunes a todas las sanciones penales que existen para los infractores deben ser igualmente respetados para las infractoras, es decir, la sanción debe estar fundamentada en una ley y su ejecución también. (regla 3.1 y 11.1, Reglas de Tokio).

Asimismo, en virtud de la legalidad, es obligatorio el legislador establezca las condiciones del sistema penitenciario, regulando todos los aspectos referentes a la ejecución de la sanción privativa de libertad para las jóvenes, de forma que no queden al arbitrio de la administración de los centros cerrados, con la finalidad de evitar abusos de poder o tratos ilegítimos, producto de lo vulnerables que son las jóvenes privadas de libertad.

Es menester destacar que el Derecho Penal fue construido desde una mirada androcéntrica, creando la perspectiva de las mujeres delincuentes no sólo como infractoras de la ley sino reflejando las estructuras patriarcales y los estereotipos que existen respecto a los comportamientos que la sociedad le ha otorgado a cada género (Larrauri, 2008). Bajo las normas sociales, las mujeres no deberían cometer delitos, ya que va en contra de su naturaleza sensible y amorosa.

Como se ha mencionado, estas representan un porcentaje sumamente pequeño de la población penal, sumando a la mirada androcéntrica, las mujeres históricamente han sido ignoradas por los

---

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

<sup>54</sup> Convención de los Derechos del niño. Art. 37 b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

legisladores, para Mackinnon, “el Derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres”<sup>55</sup> plasmando la cultura machista en los regímenes penitenciarios.

Invisibilización y discriminación han sido las características que han forjado históricamente las cárceles femeninas ... y esto se ve reflejado en la ausencia no solo de normativa interna e internacional, sino en la infraestructura donde no se toman en cuenta las necesidades de las mujeres<sup>56</sup>.

Como consecuencia, las normativas existentes regulan aspectos biológicos, perpetuando la clásica etiquetación de incubadoras, ignorando el resto de las necesidades de las mujeres. Esta situación se agudiza en las jóvenes, quienes además de ser mujeres son niñas, por lo que tienen menor visibilidad para los legisladores. En virtud de lo señalado por las Reglas de Bangkok, el régimen penitenciario debe reaccionar con flexibilidad ante las mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con hijos, en los centros deberán existir disposiciones para el cuidado del niño o niña, así como también, se establecerán servicios apropiados para las internas con necesidades de apoyo psicológico. Igualmente, las infractoras tendrán acceso a programas con actividades, las que deben estar enfocadas en las necesidades propias de su género (Art 42, Reglas de Bangkok).

Por otro lado, las Reglas de la Habana han sido enfáticas respecto a la obligación que tiene la autoridad competente de proteger los derechos individuales de las menores en lo que respecta a la legalidad, este debe inspeccionar la administración de los centros, las condiciones, y cualquier otra forma de control que tenga para realmente resguardar a las adolescentes (regla 12, Reglas de la Habana).

Evidentemente, el DIDH establece que los países deben normar las condiciones penitenciarias de las adolescentes, en virtud de la vulnerabilidad que poseen. Esta regulación debe contener absolutamente todos los aspectos de la vida de las infractoras, tales como: derechos de visita; salidas; programas de integración con la sociedad; alimentación; educación; actividades recreativas; normativas para los funcionarios del centro; tratamientos psicológicos, salud, etc. Es decir, ningún aspecto de la vida de las privadas de libertad puede quedar al arbitrio de otra persona que no sea el legislador, y esta regulación debe ser especialmente hecha para ellas, considerando las necesidades propias de su género, las que se han tratado a lo largo de la investigación, tales como programas especializados sin estereotipos, alimentación especial, duchas separadas, artículos higiénicos, actividades recreativas, etc.

---

<sup>55</sup> Mackinnon, 1983, *Feminism, marxism, method and State: Towardd Feminist Jurisprudence*. Signs, 8(4), pág. 644.

<sup>56</sup> Alonso, 2021. “Las Reglas de Bangkok y su importancia para enfrentar la discriminación de las mujeres privadas de libertad”, *Criminología Feminista*, pp 16.

Uno de los aspectos que exige especial regulación es la aplicación de sanciones disciplinarias a las infractoras, todas y cada una, así como su procedimiento, ejecución y el alcance de estas deberá estar minuciosamente explicitado (regla 68, Reglas de la Habana), además como se señaló en el principio de dignidad y honra, el DIDH prohíbe ciertas sanciones disciplinarias, como lo son el aislamiento, métodos de coerción física, y la prohibición del contacto con la familia, respecto a ello, debemos hacer presente que en la situación en que se encuentran las adolescentes, son especialmente vulnerables a los malos tratos y a ser perturbadas por la ejecución de las sanciones, por lo que se debe tener una clara enunciación de cuáles serán éstas, en virtud de todos los principios que se han señalado y de las recomendaciones por parte del DIDH y de la doctrina.

Cabe hacer presente, que existen grupos que deben gozar de una mayor protección, como son las infractoras embarazadas y aquellas que están enfermas psicológica y/o físicamente.

En suma, para ejercer la acción penal contra adolescentes la conducta u omisión debe estar contemplada legalmente, y dado el caso en que no sea así, no se podrá perseguir tal situación. De igual modo, existe la obligación para los Estados de normar el régimen penitenciario para adolescentes, toda vez que la no existencia del mismo genera una desprotección de los privados de libertad, en ese sentido, las adolescentes infractoras corren aún más riesgo, cuando no están claros los lineamientos y normas al interior de un centro cerrado, puesto que su triple vulnerabilidad, ser mujeres, niñas y privadas de libertad, juega un rol crucial para ser “presas fáciles” para las y los funcionarios de los centros. Especial relevancia tiene la legalidad de las sanciones disciplinarias de los regímenes penitenciarios, ya que deben estar explicitadas en los reglamentos de los mismos, y siempre deben considerar la aplicación del resto de principios.

La no regulación de estos aspectos genera la indefensión de las infractoras, y abiertamente va en contra de lo indicado por el DIDH, en materia de derechos y protección a las adolescentes.

### **1.2.7 Separación**

La Asociación para la prevención de la tortura ha señalado:

La separación es una medida aplicada para ayudar a proteger la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, para facilitar un mejor seguimiento individual de estas, y para contribuir a su rehabilitación. También facilita la gestión adecuada de la prisión. Las normas internacionales establecen claramente que las mujeres deben estar separadas de los hombres, los niños y niñas de las personas adultas, las personas en espera

de juicio de las condenadas y las personas detenidas por un delito civil de las detenidas por delitos penales.<sup>57</sup>

Entonces, el principio de separación es un principio orientado a proteger a las personas vulnerables. En particular por el principio de especialidad, es que se ha buscado asegurar un mayor cuidado de ciertos grupos, que pueden ser víctima de posibles abusos por parte de otras personas privadas de libertad.

En primer lugar existe la separación de las niñas y las adultas, como ha sido señalado anteriormente, las lógicas de las cárceles no son las mismas de los regímenes penitenciarios para adolescentes, en razón de la culpabilidad disminuida, la especialidad y el interés superior, una niña privada de libertad no debe ser internada en un centro o una prisión para adultas, ya que existen abundantes pruebas de que esto pone en peligro su salud y su seguridad básica, así como su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse.<sup>58</sup>

Las Reglas de la Habana reconocen este principio en sus reglas 27, 28, 29 y 30; señalando que en todos los centros de detención los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia, teniendo entonces como límite el principio del interés superior del niño. En la misma línea, la detención de los menores, solo se producirán en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades, y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad y sexo<sup>59</sup>. Es decir, la separación responde a un criterio de especialidad, por una parte, ya que como se ha analizado, las adolescentes tienen derecho a un sistema judicial especial, debido a su edad, cuyo régimen penitenciario está orientado a fomentar su desarrollo, como persona en etapa de maduración, y a su reintegración a la sociedad.

En segundo lugar se realiza una separación por sexo en el sistema penal, las Reglas Mínimas para tratamientos de los reclusos han establecido en su regla 11 que los reos deberán ser alojados en diferentes establecimientos cuando estos pertenezcan a distintas categorías en razón de su sexo y edad, y agrega que cuando esto no sea posible, las destinadas para mujeres deberán estar completamente separadas o en el caso de ser mixto, deberán contar con un pabellón separado,

---

<sup>57</sup> Asociación para la prevención de la tortura. (s.f.). *Detention Focus: Grupos en situación de vulnerabilidad*. <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

<sup>58</sup> CRC /C/GC/14 (2013), Párrafo 92

<sup>59</sup> Reglas de la Habana, art. 28 “La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.”

igualmente estipula que las jóvenes deberán estar separadas de las adultas. De estas mismas, la regla 93 establece los fines de la clasificación, señalando como criterios la seguridad de las personas privadas de libertad, y el facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

Respecto a la separación por género, las reglas de Bangkok han establecido que se deberán aplicar métodos de clasificación centrados en las necesidades propias de su género y la situación de las reclusas, para asegurar la planificación y ejecución individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social (regla 40). Por ello las reglas de Bangkok han señalado en su regla 41 los criterios para efectuar una evaluación de riesgo y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género.

Por otro lado, es sumamente relevante mencionar que, en virtud de la protección de este grupo vulnerable, se consideran cárceles para mujeres y para hombres, esto está relacionado a la prohibición del trato inhumano o degradante, y la prohibición de la tortura. En particular el informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su párrafo 86 dice que “se insta a los Estados a que separen a los niños de los adultos en todos los lugares de detención, haciendo la excepción cuando esto favorezca al interés superior del niño”.<sup>60</sup> Asimismo, se ha señalado que:

En lo que respecta a las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de libertad, el Relator especial insta a que todos los Estados a que (...) (g) garanticen la separación de los hombres y mujeres detenidos, incluso durante el transporte; que las mujeres detenidas estén supervisadas y atendidas únicamente por personal femenino; y que al menos haya funcionarias entre el personal encargado de transportar reclusas; (...) <sup>61</sup>.

Esta tiene que ver con una razón lógica, puesto que en un sistema patriarcal las mujeres son frecuentemente víctimas de delitos en razón de su género, como son los que atentan contra su indemnidad sexual, por ello, deben estar separadas.

Cabe hacer presente que la falta de interés mostrada en la teoría y la investigación por la delincuencia juvenil femenina se refleja en el nivel de los recursos, la programación y las políticas para chicos y chicas en el sistema de justicia de menores<sup>62</sup>, tienen pocas instalaciones especiales, y al ser pocas existen pocos centros de cumplimiento.

---

<sup>60</sup> Informe del relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/28/68, 5 de marzo de 2015 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>, párrafo 86

<sup>61</sup> Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles; Inhumanos o Degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero 2016 (<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>, párrafo 70.

<sup>62</sup> *Vid.* Triplett, R., Carmody, D. C., y Plass, P. S., *In trouble and igno-red...*, *ob. cit.*, p. 254.

En conclusión, las jóvenes al ser privadas de libertad deben estar separadas de las adultas y de los hombres, debido al tratamiento especializado que se les debe otorgar por ser menores de edad, en conjunto a las necesidades propias de su género, y su vulnerabilidad, el Estado debe tener un grado de mayor protección respecto a sus condiciones de vida durante la privación de libertad. Esta separación, no debe significar una restricción de acceso a otros derechos, ni producir una condición de mayor vulneración de estos como, por ejemplo, poseer condiciones desmejoradas en razón de los pocos recursos que se destinan este grupo, es decir, deben contar con las mismas instalaciones que los jóvenes.

### **1.2.8 Debido proceso**

El estándar del debido proceso hace referencia a una serie de garantías, sobre todo procesales, que se consagran respecto a todas las personas. En palabras de Claudio Nash,

El derecho al debido proceso integra todas las garantías que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Dado su carácter transversal, se ha señalado que el derecho al debido proceso es la piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y un requisito esencial para la existencia de un Estado de Derecho <sup>63</sup>.

Estas garantías han sido consagradas en diversos cuerpos internacionales de Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos, señala en su artículo 8.1, titulado “garantías procesales”:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Respecto a las personas privadas de libertad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 este principio hace referencia a la aplicación de sanciones disciplinarias dentro del establecimiento

---

<sup>63</sup> NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 30.

donde cumplen su pena, esto es, mediante la potestad reglamentaria administrativa, respecto a lo cual la Corte ha señalado

que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...] en cualquier materia [...] la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos los derechos humanos [...] en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

En particular, a las jóvenes privadas de libertad, se le aplicarán las normas generales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana<sup>64</sup>, y además las establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 37 y 40. Este último en su numeral 2, consagra las llamadas garantías del debido proceso, para las sanciones penales aplicables a los adolescentes. Estas garantías consisten en: el derecho a un tribunal imparcial; derecho a defensa y sus distintas manifestaciones; derecho al recurso; derecho a no auto incriminarse; derecho a no ser interrogado sin presencia de un adulto responsable; derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Asimismo, se aplican las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que se refieren de manera específica a la obligación de garantizar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado. La CIDH ha señalado que los niños y niñas deben gozar de ciertas garantías específicas “en cualquier proceso en el cual esté en juego su libertad o cualquier otro derecho. Esto incluye cualquier procedimiento administrativo”<sup>65</sup>. Respecto a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, la regla 70 hace referencia a esto, al detallar que garantías del debido proceso les son aplicables.

---

<sup>64</sup> Artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>65</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 98.

La Corte ha expresado que las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado<sup>66</sup> o que estén bajo la supervisión del mismo. Según la CIDH, dichas garantías deben ser observadas, en especial, cuando el procedimiento signifique la posibilidad de aplicar una medida privativa de libertad, lo que incluye las llamadas medidas de “internación” o medidas de “protección”<sup>67</sup>.

Ahora bien, cuando una adolescente es sancionada con la privación de libertad debe cumplir con las normas internas del centro, que tienen como finalidad controlar los conflictos y el comportamiento de las jóvenes, ciertamente, cabe la posibilidad de que estas no se cumplan, por lo que los regímenes penitenciarios han establecido sanciones disciplinarias. Respecto a esto, el DIDH alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar métodos de resolución de conflictos que no atenten contra el bienestar de las personas, como lo son el aislamiento, la segregación o módulos de vigilancia, sino que se busque en primer lugar la prevención de los conflictos, y cuando estos sucedan se utilice por ejemplo la mediación (Regla 38, N°2, Reglas de Mandela). Asimismo, la regla N°41 de estas mismas, dice que toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas. En el procedimiento de otorgar una sanción disciplinaria es del todo procedente aplicar el debido proceso, ya que la ejecución de la sanción también ha sido comprendida por las normas internacionales, las adolescentes en particular tendrán derecho a una investigación; a presentar pruebas; a la apelación del mismo; a la no autoincriminación y a todas las garantías señaladas.

Para ello, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece la necesidad de que los procedimientos disciplinarios, en los centros privados de libertad se rijan por este principio al señalar

Principio XXII. Régimen Disciplinario. Debido proceso legal. La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 102 a 104; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 124 a 126; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69 a 71; y Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

<sup>67</sup> CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 22

Producto de la vulnerabilidad que poseen las jóvenes, los castigos pueden tener una gran afectación en su persona, quienes ya están en una situación compleja producto del encierro, esto puede afectar gravemente a su socialización, y puede dejarla en una situación de mayor vulnerabilidad, y por tanto ser una posible víctima de distintos tipos abusos. Al respecto, se ha señalado que

El debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal. La aplicación de las garantías del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del art. 40, N° 2, letra b de la Convención de los Derechos del Niño y de los demás estándares internacionales no sólo se le debe exigir a las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional debe respetarlas. Lo anterior vale especialmente para las sanciones disciplinarias, que deben imponerse respetando las garantías mínimas del debido proceso<sup>68</sup>.

El Estado debe asegurar el debido proceso en la aplicación de sanciones penales y además al interior de los regímenes penitenciarios, este es un derecho de todas personas, especialmente de las niñas que han sido privados de libertad, ya que producto de su edad, no siempre son capaces de defender sus intereses, por lo mismo, el rol de garante de derechos debe aplicarse de forma reforzada respecto a ello, para garantizar una real aplicación del debido proceso en cada actuación sancionatoria que tenga que ver con adolescentes.

### **1.2.9 Proporcionalidad**

La proporcionalidad debe entenderse:

Como un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 236

<sup>69</sup> Etcheberry, Alfredo (1997) Vinculando la proporcionalidad con la función de prevención general de la pena: Derecho penal, Parte general. Tomo I. Tercera Edición Actualizada. Santiago: Editorial jurídica de Chile, pp. 35

El DIDH ha sido enfático en indicar la importancia de contar con una gran cantidad de sanciones para los y las jóvenes infractoras, entendiendo que estos no tienen penas, sino sanciones en razón de la culpabilidad disminuida, las que deben ser ejercidas proporcionalmente e integrando expresamente los principios que se han establecido en favor de las adolescentes infractoras.

La CIDH ha señalado que este principio exige que la sanción debe estar en relación con la conducta y lesividad de la infracción respecto a los bienes jurídicos protegidos<sup>70</sup>. Ahora bien, el Comité de los derechos del niño introduce un segundo elemento, en el párrafo 76 de las Observaciones Generales N° 24<sup>71</sup>, la proporcionalidad debe considerar las circunstancias personales, tales como la edad, las necesidades del o la infractora menor de edad, lo que directamente se vincula con el interés superior del niño.

A su vez las Reglas de Beijing establecen en su artículo n° 5.1 [...] el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

En relación con el ejercicio práctico, las Observaciones Generales N°24 indican que las leyes deben contener una amplia variedad de medidas no privativas de la libertad y otorgar prioridad expresa a la aplicación de esas medidas para garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como último recurso y durante el periodo más breve que proceda. La CDN en su art. 40 contempla diversas sanciones que los Estados pueden utilizar, de las cuales podemos mencionar los programas de enseñanza y formación profesional, las órdenes de orientación y supervisión, libertad vigilada, el asesoramiento, entre otras, cuya finalidad es asegurar que las infractoras sean tratadas de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto, con sus circunstancias personales, como con la infracción. Asimismo, la CIDH se ha pronunciado en favor de utilizar estas medidas con los menores, indicando

El derecho internacional de los derechos humanos se dirige a procurar que las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los menores, sean limitadas únicamente a las infracciones más severas. Por tanto, aún en el caso de infracciones tipificadas, la legislación tutelar del menor debe propender hacia formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad.<sup>72</sup>

Cabe agregar que es posible determinar que el castigo hacia las jóvenes no es proporcional, ya que en “el caso de las mujeres, la privación de libertad tiene un alcance aún mayor pues pretende

---

<sup>70</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2011) Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, pp 96.

<sup>71</sup> CRC/C/GC/24

<sup>72</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Informe no 41/99. Caso 11.491, Menores Detenidos, pp 117.

corregir no solo el comportamiento que quebranta la ley, sino la conducta que aleja a la infractora del cumplimiento de los roles de género socialmente impuestos”<sup>73</sup>. La sociedad históricamente ha relegado a las mujeres a papeles secundarios, caracterizados por la virtuosidad (Juliano, 2011) y la obediencia (Alonso, 2021).

En síntesis, la adopción de la privación de libertad debe ser ejercida con proporcionalidad según los estándares del DIDH.

Por otro lado, un punto que reviste de especial importancia son los regímenes penitenciarios, ya que estos norman las condiciones al interior de los centros de privación de libertad. Dentro de estas disposiciones se encuentran las sanciones disciplinarias, que tienen como objetivo controlar y corregir a la población penal, cuando cometen actos en contra de otras infractoras, o de los funcionarios. Respecto a esto, la administración debe cerciorarse que la sanción aplicada sea proporcional a la falta cometida y además tendrá que existir un registro de todas las sanciones impuestas (Regla 39 N°2, Reglas de Mandela). Igualmente se exige que existan una gran cantidad de sanciones y que estas no consistan en vulneraciones a la honra, dignidad y bienestar de las privadas de libertad.

La proporcionalidad deberá aplicarse tal cual como se ha señalado a lo largo de esta sección, es decir, la sanción disciplinaria debe estar en línea con la conducta y lesividad, en conjunto con las circunstancias personales de la infractora, quien ya está en un momento de desarrollo biológico, psicológico y social, en el que son sumamente vulnerables a entes externos, sobre todo a situaciones violentas, como lo es estar privada de libertad, por ende, las sanciones que se les apliquen deben considerar especialmente esta situación. Cabe hacer presente que, dentro de las jóvenes, hay grupos en un estado de mayor indefensión, como lo son las adolescentes embarazadas o aquellas que padezcan algún tipo de trastorno psicológico o depresión.

Por último, cabe señalar que “las consecuencias del encarcelamiento se extienden más allá de la prisión y de la condena misma, ya que el paso por la cárcel empobrece y genera mayor exclusión.”<sup>74</sup>

Finalmente es posible concluir que los Estados deben ejercer sus sanciones penales juveniles con proporcionalidad, considerando la conducta desplegada en conjunto con las circunstancias de la infractora, estableciendo un sistema juvenil menos lesivo que el de adultos y disponiendo de un gran abanico de opciones para la sanción, ya que no solo deben considerar el hecho en sí mismo,

---

<sup>73</sup> Figueroa y Reyes, 2021, Mujeres e instituciones de encierro: cárcel y manicomio, Criminología Feminista, pp 167.

<sup>74</sup> Alonso, Alicia. (2021). “La guerra contra las drogas es una guerra contra las mujeres pobres y racializadas” - *Desinformémonos*. (2021, septiembre 27). *Desinformémonos*. <https://desinformemonos.org/la-guerra-contra-las-drogas-es-una-guerra-contra-las-mujeres-pobres-y-racializadas/>

sino que en razón de la culpabilidad disminuida, el interés superior del NNA y los otros principios aplicables a la materia, se debe examinar el contexto de la infractora, quienes sufren de una doble penalidad y además, les afecta en mayor medida el encierro, por lo que al aplicar este principio hay que considerar especialmente las circunstancias y necesidades de las jóvenes, procurando que la privación de libertad realmente se utilice como último recurso.

Además, la adopción de medidas disciplinarias debe ejercerse considerando especialmente la proporcionalidad, considerando la afectación que estas generan en una persona que ya está privada de libertad, junto a sus condiciones personales específicas y la falta cometida, las adolescentes infractoras ya están en un estado de indefensión y perturbación producto del encierro, por lo que debe tenerse en cuenta al aplicar una sanción disciplinaria.

### **1.2.10 Non bis in ídem**

El principio “non bis in ídem” significa en su concepción literal “no dos veces por el mismo hecho”. Según lo ha explicado Mañalich,

En términos generales, el principio ne bis in ídem está constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho. (...) En tanto estándar de adjudicación, el principio ne bis in ídem se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” – o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos) – en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho<sup>75</sup>.

En torno a su consagración como principio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone, en su artículo 14 N°7, lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país”.

Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su regla N° 30.1 dicen que “Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción”. En cuanto a normativa específica para las adolescentes, encontramos las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores

---

<sup>75</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “El Principio Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Chileno”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°15, 2011, p. 140 [en línea: [http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%20\\_10.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%20_10.pdf)].

Privados de Libertad; instrumento que establece, en su regla N° 67, lo siguiente: “No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria”.

Se ha señalado, que “(...) aunque en la Convención sobre los Derechos del Niño no exista una disposición a este respecto, la Comisión considera oportuno recordar que los niños acusados de infringir leyes penales están protegidos también por el artículo 8.4 de la Convención Americana, que establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”<sup>76</sup>

Respecto a la privación de libertad, Téllez ha señalado que

la expresión *non bis in ídem* encarna un tradicional principio general del Derecho que contiene un doble mandato consistente en impedir, por una parte, que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho con sanciones de igual (dos penales o dos administrativas) o distinto orden (una penal u otra administrativa), cuando entre ambas exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, y, por otra parte prohibir que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos, tanto en jurisdicciones distintas como en una misma jurisdicción, como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada<sup>77</sup>.

El problema de la aplicación de este principio en el régimen disciplinario de las adolescentes privadas de libertad tiene 2 dimensiones: i) la aplicación conjunta de sanciones administrativas y sanciones penales por un mismo hecho, y ii) la aplicación de dos o más sanciones disciplinarias por un mismo hecho

Figuroa y Reyes (2021) consideran que la privación de libertad en el caso de las mujeres logra un mayor alcance, toda vez que no solo se pretende corregir la conducta desviada llevada a cabo sino que al mismo tiempo, se busca controlar y reformar el comportamiento que ha ido en contra de las normas sociales que se le han impuesto a las mujeres y en mayor medida a las adolescentes, por lo que concluyen que la privación de libertad para las mujeres tiene un componente “moralizante y reformador”. Las mujeres que cometen delitos transgreden la norma social impuesta a su género por lo que “las connotaciones e impactos de los distintos tipos de exclusión son más grandes”<sup>78</sup>. Las prisiones tiene un plus de castigo, significa para ellas una doble condena, ya que las priva también y principalmente de sus vínculos familiares, con un alto coste psicológico (Juliano, 2011).

---

<sup>76</sup>OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2011) Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, pp 212.

<sup>77</sup>TÉLLEZ, Abel. “Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 215 y 216

<sup>78</sup>AÑAÑOS, JIMÉNEZ, Papeles de Población, vol. 22, núm. 87, 2016“Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto” pp 63.

En virtud de esta situación, los Estados deben procurar erradicar la estigmatización que padecen los adolescentes.

El principio es particularmente relevante para los adolescentes por la etapa de vida en que se encuentran, y relacionada con los fines de las sanciones penales, esto es, la reinserción en la sociedad. Esto porque no deben ser juzgadas nuevamente en etapas posteriores por hechos que ya hubiesen sido sancionados en otras anteriores, y así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al decir que “Dentro de la justicia juvenil, el principio de non bis in ídem cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que este sistema contempla medidas alternativas a la judicialización o a la privación de la libertad, las cuales una vez aplicadas, implicarían, como lo ha sostenido el Comité de los Derechos del Niño, el cierre definitivo del caso sin equipararse la decisión a una condena.”<sup>79</sup>

### **1.2.11. Idoneidad de la sanción**

La idoneidad es

un estándar que debe observar el juez al momento de determinar la sanción aplicable al caso teniendo en cuenta las especiales características del individuo, esto es, su historia personal, fortaleza de los lazos parentales, nivel de escolarización, percepción del individuo respecto de la infracción cometida, infracciones de ley cometidas previamente, consumo de sustancias, contexto social en que se desarrolla, entidad de la infracción cometida y estado de salud mental. Sin perder de vista la situación especial en la que se encuentran estos sujetos, procurando que la sanción no obstruya el normal desarrollo del individuo, sino que promueva su normal desarrollo y siempre respetando sus garantías fundamentales.<sup>80</sup>

Según lo analizado antes, especialmente en proporcionalidad, existe una gran cantidad de sanciones previstas por el derecho internacional para las jóvenes infractoras, en las que se destaca la finalidad restaurativa y pro-desarrollo. “En este mismo orden de ideas, la idoneidad se encontraría en íntima conexión con el principio de proporcionalidad en sentido amplio, el cual se integraría por las nociones de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto”.<sup>81</sup>

“La particularidad de este criterio, radica en que a través de él se incorpora un elemento teológico al sistema, es decir, la orientación del proceso hacia los fines de la pena.” (Núñez y Vera: 2012, p.

---

<sup>79</sup>CRC/C/GC/10, párr. 27.

<sup>80</sup> CONTRERAS Camila, SILVA Valentina, 2019, Contenido del Criterio de idoneidad del artículo 24 letra f de la Ley 20.084, Tesis de Licenciatura de Derecho, Universidad Valparaíso, pp 30.

<sup>81</sup> MEDINA, Shulz, “Sobre la determinación de pena”, cit. nota no 3, p. 225.

195) Es decir, los Estados al aplicar la idoneidad deben considerar la finalidad restaurativa de la sanción penal adolescente.

El DIDH y la doctrina constantemente han señalado que la privación de libertad de un adolescente siempre debe ser considerado como último recurso<sup>82</sup>, además el artículo 37 de la CDN<sup>83</sup> indica las obligaciones y garantías que deben tener los Estados con las adolescentes privadas de libertad, específicamente la letra b reafirma esta disposición, en la misma línea en su rol de orientación y examinación el Comité de las Observaciones Generales N°24 del 2019<sup>84</sup> agrega que en virtud del daño que causa la privación de libertad a los y las jóvenes en conjunto con los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una reinserción satisfactoria, se recomienda a los Estados partes que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del “periodo más breve que proceda”.

La internación en un recinto penitenciario debe ser siempre la última ratio debido en razón de:

las evidencias empíricas disponibles acerca de: i) la mayor sensibilidad de los adolescentes a la pena y su mayor vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel; ii) los efectos contraproducentes, para la prevención delictual, del uso del encierro, si se tiene en cuenta, por una parte, el carácter normal y episódico, y la remisión espontánea, de la mayor parte de la criminalidad de niños y adolescentes y, por la otra, el efecto desocializador y criminógeno de las penas privativas de libertad de adolescentes, e incluso el riesgo de que tal efecto se produzca con las primeras detenciones sufridas por un adolescente.<sup>85</sup>

En virtud de ello las Observaciones Generales N°24 (2019) expresan que siempre deben considerarse previamente opciones de sanciones que tendrán una menor afectación en la vida de los y las infractoras, haciendo un énfasis en este punto las jóvenes sufren un mayor agravio, así lo han establecido diversos “estudios internacionales, que demuestran que las mujeres y adolescentes

---

<sup>82</sup> ONU Comité de los derechos del niño, Observaciones Generales N° 24 (2019) párr 73. Una vez que se han llevado a cabo las actuaciones ajustándose plenamente al artículo 40 de la Convención (véase la sección IV.D *supra*), se adopta una decisión sobre las disposiciones. Las leyes deben contener una amplia variedad de medidas no privativas de la libertad y deben dar prioridad expresa a la aplicación de esas medidas para garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como último recurso y durante el período más breve que proceda.

<sup>83</sup> Convención de los Derechos del Niño, art. 37. “Los Estados Parte velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;”

<sup>84</sup> CRC/C/GC/24

<sup>85</sup> V. COUSO, J., “la especialidad...”, *ob. cit.*, pp. 11 y ss. V. recientemente, además, Berrios, G., “la ley de responsabilidad...”, *ob. cit.*, pp. 172 y ss

detenidas sufren depresión, ansiedad, fobias, neurosis, automutilación y el suicidio a un ritmo mucho más alto que los hombres detenidos”.<sup>86</sup>

Por ello, la sanción de privación de libertad no es la idónea para las adolescentes quienes además “cuando son liberadas de la cárcel el estigma de la prisión permanece durante más tiempo que con los hombres, lo que hace más probable que sean vulnerables al abuso sexual y a la vuelta a las drogas, y a acabar como persona en situación de calle o con hombres violentos”<sup>87</sup>. En ningún caso se intenta minorizar el sufrimiento que padecen los jóvenes y hombres privados de libertad, dado que para todas las personas los efectos del encierro son catastróficos, sin embargo, es menester resaltar y visibilizar que, a las adolescentes, esto les causa un mayor perjuicio.

Examinando más a fondo, las jóvenes al ser privadas de libertad deben cumplir con las normas del régimen disciplinario, ya que su transgresión contempla una serie de sanciones. Como previamente señalamos, los principios y estándares del DIDH son totalmente aplicables a cualquier disposición que tenga que ver con la sanción y ejecución de esta, por ello, el principio de idoneidad debe ser considerado a la hora de ejercer la sanción disciplinaria al interior de los centros.

El DIDH prohíbe la aplicación de castigos corporales o aislamiento como sanción disciplinaria, especialmente en el caso de las mujeres y niños (Regla 22 de Reglas de Bangkok y Regla 67 de Reglas de la Habana). Asimismo dentro del catálogo de sanciones se debe otorgar prioridad a aquellas que refuercen la comprensión del hecho, sin afectar su salud mental o física, ni su dignidad, es decir, cuando se castiga a una adolescente, se debe examinar si esta aporta a cumplir con la finalidad de reintegración y restaurativa de la sanción privativa de libertad, por ello, no es plausible tener como opción el aislamiento - el cual como se ha mencionado antes, está prohibido -, ya que va en contra de los derechos de los NNA y además, no persigue de ninguna forma, la finalidad antes mencionada. El DIDH insta a los Estados a contemplar métodos de resolución de conflictos orientados a la comprensión del hecho y especialmente a infundir un sentimiento de justicia y de respeto por sí mismo y por los derechos fundamentales de la otra persona (Regla 66, Reglas de la Habana)

En resumen, la idoneidad de la sanción debe comprender el respeto a la dignidad, velar por la protección y desarrollo del adolescente en todo el ámbito de aplicación y ejecución de la sanción, teniendo como principio rector decisivo el interés superior del niño, cuya aplicación es considerar la situación particular de cada adolescente.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> AEDO, Marcela 2021, Las adolescentes privadas de libertad en Chile: el problema de ser pocas, Criminología feminista, pp 47

<sup>87</sup> CARLEN, Pat. Women's imprisonment: An introduction to the Bangkok rules, Revista Crítica Penal y Poder, 2012 n° 3, septiembre, pp 148-157, Universidad de Barcelona, septiembre.

<sup>88</sup> Idem, pp 14.

La idoneidad también debe ser utilizada en la aplicación del régimen disciplinario, dado que afecta directamente en la vida y desarrollo de las adolescentes, respecto a ello, se hace presente la obligación de considerar la finalidad de la sanción como subprincipio de este.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE LAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LIBERTAD EN CHILE ¿SE HAN INTEGRADO LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES?**

### **2.1 Aspectos generales**

El año 2007 entró en vigencia la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA) en Chile, dejando atrás el paradigma tutelar, la finalidad de esta ley es establecer una regulación nacional en línea con las directrices del DIDH, introduciendo drásticos cambios en la materia sobre todo en lo concerniente a cuando es considerado un adolescente penalmente responsable, esta Ley considera a los y las jóvenes infractoras como sujetos de derecho y establece “serán responsables penalmente en Chile los adolescentes entre catorce y dieciocho años”, dictaminando así un criterio formal e imparcial. (art. 3 LRPA).

La LRPA posee un abanico de penas para las adolescentes infractoras, entre ellas existen sanciones no privativas de libertad y sanciones privativas de libertad<sup>89</sup>. Las reglas de determinación de la pena se encuentran en el mismo cuerpo legal, en su art 23, estableciendo que, si la extensión de la pena supera los 60 días de privación de libertad según el Código Penal, es posible establecer la internación en un centro semicerrado y si la pena va de tres años y un día en adelante, se puede imponer la pena de internación en un centro cerrado.

La administración de estos centros corresponde directamente al Servicio Nacional de Menores exceptuando los centros de internación de régimen semicerrado que también pueden ser administrados por los colaboradores acreditados que tengan convenios con la institución, dado el tenor del Art 43 de la Ley de Responsabilidad Penal.

---

<sup>89</sup> Artículo 6° LRPA- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Reparación del daño causado;
- g) Multa, y
- h) Amonestación.

El régimen penitenciario de los centros ha sido ampliamente desarrollado por el Reglamento de la LRPA, específicamente el título V Párrafo 8, contiene disposiciones especiales para los adolescentes.

Respecto a las normas internacionales aplicables, el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile consagra “[...] Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Nuestro país ratificó la CDN en 1998, por lo que es obligatorio integrar y considerar sus disposiciones, sin embargo, las Reglas que fueron analizadas no son en realidad tratados, sino que son directrices, al igual que las Observaciones realizadas por el Comité.

Para establecer la obligatoriedad de la aplicación de estas reglas es menester recordar el “*principio del pacta sunt servanda*”, que rige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es decir, que los derechos humanos contenidos en los instrumentos denominados por algunos Estados sin fuerza vinculante, como las Reglas Mínimas y las Reglas de Brasilia, son de cumplimiento obligatorio para todos los Estados partes de las Naciones Unidas, porque provienen de una Resolución de la Asamblea General, en el marco de una política de seguimiento y control de las garantías y efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos dentro de cada Estado.<sup>90</sup>

Además, el inciso segundo del art. 2° La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente establece que en su aplicación se tendrán en consideración las garantías de la Convención de los Derechos del Niño y de los demás instrumentos internacionales que han sido ratificados en nuestro país<sup>91</sup>.

En vista y considerando tal situación en este capítulo se examinará la legislación existente en Chile de los regímenes penitenciarios para infractoras respecto de todos los principios y estándares con perspectiva de género que el DIDH ha establecido.

Se analizará especialmente la LRPA, su reglamento y las orientaciones técnicas del Ministerio de Justicia, además de otros cuerpos legales pertinentes.

---

<sup>90</sup> Ynsfran, D. O. d. (2014). Las Reglas de Tokio y su interpretación acorde a las Reglas de Bangkok y Brasilia.. *Revista jurídica (Asunción)*, 3, pp 194.

<sup>91</sup> “En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes” Art 2, inciso segundo, LRPA

## **ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NORMATIVA NACIONAL ¿cómo recoge estos estándares?**

### **2.2.1 Culpabilidad disminuida**

La LRPA, fue promulgada el año 2005, ingresando una serie de cambios al derecho penal juvenil en Chile, respecto al principio de culpabilidad disminuida, es de gran importancia hacer presente el mensaje que envió el ejecutivo con el proyecto, señala que es una “responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo”.<sup>92</sup>

En su artículo 20 queda consagrada la finalidad de estas sanciones, que es hacer efectiva la responsabilidad de las adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.<sup>93</sup>

En la aplicación concreta de este principio, existe una rebaja de los marcos de penalidad dispuesta por el art. 21 de la ley 20.084, consagrando la idea de que las sanciones aplicables a las adolescentes no pueden ser más severas que las aplicables a los adultos, y deben responder a la culpabilidad propia de este grupo. En los artículos 21, 22, 23 y 24 se consagran las normas que permiten hacer operativas la aplicación de las penas de adultos establecidas en el código penal para cada delito, hacia un marco penal propio de los adolescentes.

Aparte de estas normas que se establecen para determinar las penas de las que pueden ser sujeto las adolescentes que cometan delitos, respecto al régimen penitenciario propia de las adolescentes, existen normas propias para el tratamiento de estas en el párrafo 8° del reglamento de la ley 20.084.

De acuerdo a los objetivos previstos en la ley 20.084, las orientaciones técnicas de los centros cerrados han determinado que se prioriza el carácter responsabilizador, reparador y habilitante de la intervención penal por sobre su cumplimiento punitivo, asumiendo el desafío de desarrollar una oferta pertinente a las necesidades particulares de los y las adolescentes que favorezca la reinserción social y el desistimiento de la conducta. Esto implica que se debe considerar la etapa de desarrollo que atraviesan y, a la vez, las causas y circunstancias que los/as han llevado a

---

<sup>92</sup> Historia de la ley N° 20.084 (disponible en <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20084/hl20084.pdf> [visitada el 14 de septiembre de 2021]), pp. 11, 5.

<sup>93</sup> Artículo 20, Ley N° 20.084.

involucrarse en hechos delictuales <sup>94</sup>. Esto muestra que existe una conciencia del sistema de una responsabilidad distinta para adolescentes que, para adultos, por lo que los programas de reinserción, las sanciones y todo el régimen disciplinario tiene que seguir esta idea, no pudiendo aplicar lo mismo que en el sistema de adultos.

### 2.2.2 Especialidad

El mensaje de la LRPA (Nº 20.084), señala que esta es una “responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo”, condición que fundamenta el establecimiento de “un sistema de justicia especializado en todas las fases del procedimiento, y durante el control de ejecución de la sanción” y no simplemente un conjunto de modificaciones puntuales al sistema penal, aplicables a los adolescentes. <sup>95</sup> El artículo 17 de esta señala que la privación de libertad de adolescentes debe desarrollarse en un centro especializado, orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

Siguiendo tal disposición, el contenido de esta regula la responsabilidad penal de las jóvenes por los delitos que cometan, así como también el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, junto a la determinación de las sanciones procedentes y la forma en que tendrá cabida la ejecución de las mismas (art. 1 de LRPA). Ahora bien, respecto al procedimiento profundizaremos su análisis con el art. 27, sobre las reglas de procedimiento, este señala que la investigación, juzgamiento y ejecución de la ley para jóvenes, se regirá por el contenido de la misma y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

El sistema penal juvenil es especializado, por lo cual sus intervinientes también deben serlo, en la práctica estos deben tener los conocimientos y competencias necesarias para desenvolverse adecuadamente. La ley exige que jueces, fiscales y defensores públicos que intervengan en las causas de adolescentes estén ampliamente capacitados para llevar a cabo esta labor (art. 29, inc.1, LRPA).

En aplicación de los principios a que hace referencia el “Mensaje”, la LRPA contiene reglas especiales fundamentalmente en relación con el tipo de sanciones que puede imponerse a los adolescentes, así como en su forma de cumplimiento y de controlarse su ejecución. Pero su especialidad es menos clara en relación con el procedimiento destinado a establecer su responsabilidad y a determinar la sanción, así como en lo relativo a las propias reglas de determinación de la misma. En lo que atañe a los presupuestos de la responsabilidad penal de

---

<sup>94</sup>SENAME, (2011), *Orientaciones técnicas para la Intervención: Centros de cumplimiento de condena, régimen cerrado con programa de reinserción social*. pp.4

<sup>95</sup> (Couso, J., Notas, cit. (n. 1), p. 98.) [Couso, Jaime. (2012). La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo. Revista de derecho (Valparaíso), (38), 267-322. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000100007>

adolescentes, esto es, los elementos que determinan la existencia de un injusto penal y la responsabilidad (culpabilidad) del autor, prácticamente no hay reglas especiales (salvo, acaso, la del artículo 4 de la LRPA., en relación con los delitos sexuales impropios, y las que se refieren a las faltas).<sup>96</sup>

Respecto al reglamento de la LRPA, este contiene además de normas propias para adolescentes, normas especiales para las infractoras en su párrafo 8°. El artículo 94 de este señala que el personal que trabaje en centros donde estén las adolescentes debe ser especializado, y capacitado en temas de género. En el artículo 95 trata respecto a las necesidades nutricionales, higiénicas y sanitarias específicas de las adolescentes, en particular haciendo referencia a las embarazadas, a la que hacen referencia la mayoría de las normas de este párrafo especial, desde el art. 95 hasta el art. 101. Sólo el artículo 103, el último de esta sección hace referencia al régimen disciplinario, pero nuevamente solo a las adolescentes privadas de libertad en su calidad de madres.

Asimismo, en las orientaciones técnicas se tienen consideraciones especiales. En particular, para la construcción del Plan Individual de Intervención (PII), se deben identificar las necesidades especiales relacionadas con el desarrollo de la capacidad de respuesta de la adolescente, y también para el establecimiento de los objetivos y acciones que se conformarán con este.<sup>97</sup>

Estas mismas orientaciones además reconocen que “La población femenina en conflicto con la ley suele verse no sólo como alguien que quebrantó la ley, sino además suelen cargar con el estigma de haber transgredido las expectativas ligadas a lo “femenino”. Por otro lado, los factores de riesgo que presenta la población femenina difieren en algunos aspectos de los comúnmente establecidos para los varones, lo cual pone de manifiesto una serie de necesidades especiales de intervención.”<sup>98</sup>

### **2.2.3 Interés superior del niño, niña y adolescentes**

El interés superior del niño es un principio ampliamente reconocido en nuestro país, comienza con la ratificación de la Convención de Derechos del Niño el 14 de agosto del año 1998<sup>99</sup>. En adición la Ley 20.084 (LRPA) y su reglamento N° 1378, consagran en su artículo 2° el interés superior del niño, niña o adolescente como el principal estándar aplicable en todo proceso judicial o administrativo, respecto tanto del procedimiento como de las sanciones o medidas, así como también la especial consideración que deben tener las autoridades en la aplicación de esta ley y reglamento<sup>100</sup>.

---

<sup>96</sup> COUSO (2012), pp 269.

<sup>97</sup> SENAME, *Orientaciones técnicas 2011*, pp. 12.

<sup>98</sup> Orientaciones técnicas para la intervención centros de cumplimiento de condena régimen cerrado con programa de reinserción social, SENAME, Departamento de Justicia Juvenil (2011)

<sup>99</sup> Fue promulgada en virtud del Decreto Supremo N° 830, publicándose en el diario oficial el 27 de septiembre del mismo año.

<sup>100</sup> Artículo 2°. LRPA. Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

La LRPA señala que la internación en un régimen cerrado con programa de reinserción se llevará a cabo en un centro especializado, y este deberá otorgar las condiciones para asegurar el desarrollo de las jóvenes, de hecho, se considera la realización de un plan de intervención individual, el cual será creado especialmente para la adolescente infractora.

Al momento de ingresar a cumplir condena en un centro, se ejecutarán acciones de acogida, según lo indicado por las Orientaciones Técnicas, la adolescente deberá recibir apoyo emocional y psicológico por parte del interventor clínico o el responsable de caso, este último deberá identificar los riesgos que presente la joven hacia ella o hacia otras personas, ya sean adicciones, riesgos suicidas, entre otros<sup>101</sup>. Asimismo, es tarea de ambos especialistas - interventor clínico y responsable del caso - crear junto con la adolescente el plan de intervención individualizado (PII), se basa en evaluaciones integrales y diferenciadas para identificar los factores de riesgo de la joven, su capacidad de respuesta y la de su entorno para establecer las necesidades de intervención<sup>102</sup>.

Las niñas tendrán derecho a la continuidad de sus estudios; a participar en actividades socioeducativas; tratamiento y rehabilitación de drogas; a una preparación para la vida laboral, todas y cada una de ellas, buscan cumplir con la finalidad restaurativa y de reintegración a la sociedad (art. 17 y 20 de la LRPA).

Las adolescentes privadas de libertad tienen derecho a recibir visitas periódicas, en forma directa y personal al menos una vez a la semana (art. 3 del Reglamento), lo cual es sumamente beneficioso para aminorar el efecto del encierro, ya que las familias cumplen un rol fundamental en el desarrollo y contención de las niñas. El reglamento reconoce la importancia de la mantención de los lazos familiares, y por ello, indica que se considerará especialmente para la determinación del centro de cumplimiento de la sanción la cercanía con la familia (art. 59 del Reglamento).

Hay que hacer notar, que se reitera el derecho a la educación establecido en el art. 3 del Reglamento. Los centros deberán disponer las facilidades para que las infractoras cursen su enseñanza básica y media hasta completarla, de acuerdo a los programas aprobados por el Ministerio de educación, igualmente aquellas que presenten problemas de aprendizaje o tengan algún grado de discapacidad podrán acceder a educación especial (Art. 51 del Reglamento). Sin duda alguna, este es un aspecto fundamental en los regímenes penitenciarios, al tener en consideración el interés superior de las adolescentes, ya que están en un periodo de formación, y la educación les podrá otorgar las herramientas necesarias para su vida adulta en sociedad. Cabe hacer presente, que en ningún lugar

---

En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

<sup>101</sup> Ver documento "Orientación Técnica en Situaciones Críticas en Centros de Internación Provisoria y Régimen Cerrado". SENAME, 2010

<sup>102</sup> SENAME, 2011, "Orientaciones Técnicas para la Intervención en Centros de Cumplimiento de Condena Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social" pp 11.

existe una disposición explícita acerca de la calidad de la misma, sino que sólo se señala que se deberá cumplir con los contenidos informados por el Ministerio de Educación.

En relación con el ejercicio de culto de las adolescentes, la administración está obligada a respetar las creencias religiosas de las jóvenes, materializándose en que no podrán obligarlas a asistir a actos contrarios a su credo o someterlas a enseñanzas y asesoramiento religioso, tampoco prohibir la tenencia de objetos de su culto, cuando estos no afecten la seguridad del centro (art. 57 del Reglamento).

Otro de los aspectos regulados es el tratamiento contra las drogas, indicando que debe enmarcarse dentro del plan de intervención individual, además la atención clínica deberá efectuarse mediante un abordaje biopsicosocial, con enfoque integral comunitario, es decir, no solo se tratará la adicción en sí misma, sino que existirá un equipo multidisciplinario que trabajará en pro de la rehabilitación de la adolescente, entendiendo que las drogas son un problema estructural, que debe abordarse integralmente, asimismo se señala que este tratamiento se llevará a cabo con la familia, en los casos posibles, y que regirá el mismo procedimiento para jóvenes con trastornos de salud mental (Art. 25 del Reglamento) .

Ahora bien, dentro del régimen penitenciario se consideran sanciones disciplinarias, y una clara demostración de la aplicación del interés superior de las adolescentes es la prohibición señalada por el art. 79 del Reglamento, indicando que no es posible imponer como sanción la restricción de visitas. Tal disposición reconoce la importancia del contacto con el mundo exterior y su núcleo cercano, que son fundamentales para el desarrollo de una joven.

La medida de separación de grupo es una modalidad aplicable cuando la seguridad personal del adolescente o del grupo se vea amenazada. Debe llevarse a cabo en un lugar especialmente acondicionado para tal propósito como medida de seguridad y por ningún motivo debe realizarse en la habitación del o la joven, no constituye jamás pena de aislamiento, no pudiendo ser aplicada más allá de 12 horas continuas, debiendo contar con la presencia obligatoria de un educador y evaluaciones periódicas de la evolución del estado de descompensación. En el caso de intento de suicidio o de una descompensación de tipo psicótica el/la joven debe recibir atención clínica y psiquiátrica especializada, solo en estos casos y mediando evaluaciones consensuadas del estado del / la adolescente cada 12 horas se podrá extender el tiempo hasta un máximo de 7 días (art.75 Reglamento).

Ciertamente, existen disposiciones referentes a la aplicación del interés superior de las adolescentes en el régimen penitenciario.

#### **2.2.4 Derecho a la igualdad y no discriminación**

El derecho a la igualdad y no discriminación está resguardado por la Constitución Política de Chile, en su art. 19 N° 2 “todas las personas son iguales ante la ley, haciendo énfasis en hombres y mujeres”. Respecto a esta disposición, en la aplicación del Reglamento los funcionarios y autoridades tendrán en consideración los derechos y garantías que han sido reconocidos por la Constitución (art. 2 del Reglamento); en resumen, todas las actuaciones al interior de los recintos penitenciarios para adolescentes consideraran el derecho a la igualdad y no discriminación.

Las normas establecidas en el reglamento deben ser aplicadas imparcialmente, no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, origen étnico, nacionales, sexo, orientación sexual, opinión política, creencia religiosa, condición socioeconómica, circunstancias personales de los padres, familiares o personas que tengan a su cuidado al adolescente, u otras que tengan por objeto menoscabar el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos del adolescente (art. 4 del Reglamento).

Ningún adolescente será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento (art. 4 del Reglamento).

No considerar las necesidades de las adolescentes privadas de libertad abiertamente es discriminatorio, puesto que como ya se ha señalado, el tratar a personas en circunstancias como iguales, cuando materialmente no es así, ignora las especiales circunstancias y vulneraciones en sus derechos de las que pueden ser víctimas estos grupos, como son las niñas privadas de libertad.

Ahora bien, cómo se desarrolló en el capítulo anterior, la discriminación sufrida por las mujeres - y por cualquier grupo que sea discriminado - se controla con la creación de normas específicas para proteger a este grupo vulnerable. El Reglamento considera once artículos especiales para las niñas infractoras en su párrafo 8°, pero nueve de estas disposiciones se establecieron sólo en su calidad de embarazadas y madres, y no atendiendo a otras necesidades particulares de ellas como mujeres.

Sin embargo, podemos ver el artículo 92, que señala que las adolescentes deberán ser internadas en centros exclusivos para la población femenina, y que, si son centros mixtos, debe asegurar la debida segmentación nocturna. Además, destacamos la disposición del art. 94, que establece que el personal que trabaje en los centros en que se encuentren internas mujeres deberán estar capacitados en temas de género.

### **2.2.5 Derecho a la honra y a la dignidad humana / Trato Humano**

En Chile, la dignidad ha sido consagrada en el primer artículo de la Constitución Política de la República, estableciendo que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, a su vez se consagra en su artículo 19 N° 4 el respeto y protección de la honra de la persona.

La dignidad tiene un reconocimiento expreso en el Reglamento, al interior de los centros las jóvenes deben ser tratadas de una manera que reconozca y fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social (art. 3 y 49 del Reglamento), es decir, los funcionarios están obligados a tratar de una forma digna a las adolescentes, reconociendo sus derechos.

En esa misma línea, ningún adolescente podrá ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento (art. 4 del Reglamento). Esto es especialmente importante a la hora de aplicar el régimen disciplinario, es relevante hacer mención a la protección que se le otorga a las adolescentes embarazadas, jóvenes que hayan dado a luz hace seis meses y aquellas que estén amamantando, para ellas el reglamento establece la prohibición de aplicar sanciones disciplinarias (art. 103 del Reglamento). Sin duda alguna esta norma es una manifestación del trato humano que se les debe entregar a las madres en virtud de su dignidad.

El Reglamento obliga a cualquier persona que labore en los centros o programas de la LRPA a informar inmediatamente de cualquier situación que pueda constituir una vulneración a los derechos fundamentales o maltratos, sin perjuicio de la obligación de denuncia conforme al art. 175 del Código Procesal Penal. Se considerará como maltrato toda forma de abuso o perjuicio físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, respecto de la adolescente infractora (Art. 7 del Reglamento).

Para efectos de la denuncia, puede realizarse por la propia afectada o cualquier persona que tome conocimiento de la situación ante el Ministerio Público, autoridades judiciales o administrativas, en este último caso está desprovista de cualquier formalidad, pudiendo efectuarse oral u escrita, según el tenor del art. 8 del Reglamento.

Las jóvenes también tienen derecho a la integridad e intimidad personal (art. 3 del reglamento), en el capítulo anterior, señalamos que para las adolescentes puede ser especialmente humillante tener que desnudarse o ser registrada corporalmente por un hombre, por ello ningún funcionario del Servicio Nacional de Menores o de Gendarmería de Chile de sexo masculino ingresará en dependencias destinadas al descanso y aseo de las adolescentes, sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

A su vez los registros corporales a los que sean sometidas las adolescentes serán efectuados únicamente por funcionarias, resguardando su dignidad. Cuando el registro importe el despojo de la vestimenta íntima, solo podrán estar presentes personas de su mismo sexo. (art 94 reglamento).

En cuanto a su intimidad, los centros deben procurar contar con recintos individuales para dormitorio, de no ser posible, cada cuarto podrá albergar a un número reducido de adolescentes,

este deberá contar con el espacio para que cada joven pueda guardar sus objetos personales (Art. 73 del Reglamento).

El reglamento consagra una atención especializada en el acceso a la salud, el art. 93 del mismo señala que las adolescentes contarán con un servicio médico acorde a sus necesidades específicas, en el que contarán con los implementos necesarios para su higiene, tales como toallas higiénicas y métodos de anticoncepción cuando sean necesarios.

Como se señaló en el capítulo anterior, las adolescentes privadas de libertad cargan con un gran estigma, por ello se ha establecido el derecho a la confidencialidad y reserva, en cada actuación los funcionarios y operadores tendrán que actuar con completa reserva respecto de la información personal de las jóvenes, teniendo en consideración lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y el artículo 303, en relación con los artículos 220 y 304 del Código Procesal Penal (Art. 12 del Reglamento). Además, cuando queden en libertad, el expediente deberá cerrarse y transcurridos los plazos que correspondan será destruido (art. 89 del Reglamento).

## **2.2.6 Legalidad**

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescentes de Chile (N° 20.084) es un cuerpo normativo que consta de 70 artículos, en los que se regulan aspectos formales, tales como, sanciones aplicables, determinación de la pena, entre otros.

Cabe hacer presente que el artículo 43° de esta ley entrega directamente la normativa de la organización y funcionamiento de los regímenes penitenciarios para adolescentes privadas de libertad a un reglamento, dictado por decreto supremo. Este regula las condiciones básicas de los centros, así como las normas internas y de seguridad, el uso de la fuerza, medidas disciplinarias, entre otras.

Dentro de los derechos que consagra tal cuerpo legal, podemos mencionar: la mantención de la comunicación directa con sus familiares y cercanos; recibir atención de acuerdo a sus necesidades de salud; recibir visitas al menos una vez a la semana; acceder a medios de información; ser informada de sus derechos y deberes; integridad e intimidad personal; acceder a servicios educativos, entre otros (art. 3 y 49 del Reglamento).

El párrafo 8° señala normas especiales para mujeres y consta de 11 artículos dedicados al régimen penitenciario para las adolescentes, del art. 92 al 103, de los cuales 9 tratan específicamente el embarazo de las infractoras, a continuación, las detallamos:

Las adolescentes en gestación tendrán derecho a tener una dieta especial en virtud de sus necesidades, igualmente cuando estén amamantando (art. 95), también se ha regulado la asistencia

a un hospital para el parto y cualquier otra situación que requiera de atención médica urgente y especializada (art. 96). Asimismo, se consideran salidas maternas desde las seis semanas previas al parto y hasta doce después del mismo, el procedimiento para ello es realizar una solicitud para cumplir la sanción privativa en su domicilio en vista del embarazado y posterior cuidado del recién nacido (art. 97).

Las madres tendrán derecho a estar en ambientes separados, destinados exclusivamente para la lactancia (art. 99). Los hijos e hijas podrán permanecer con las adolescentes privadas de libertad al interior del recinto hasta los dos años de edad y en casos excepcionales hasta los seis (art. 100).

Por último, a ninguna infractora embarazada, así como tampoco a las que hubieran dado a luz hace menos de seis meses o madres lactantes, se le podrán aplicar las sanciones disciplinarias establecidas en el reglamento, tal como señala el artículo 103.

Por otro lado, respecto a las infractoras que no están en gestación o tienen hijos o hijas, el reglamento dispone de 3 artículos, primero, indicando que las jóvenes deberán ser internadas en centros exclusivos para la población femenina o en secciones distintas a las de la población masculina, y en el caso de la reclusión mixta, se asegurará la separación al momento de pernoctar (art. 92).

Igualmente, existe un reconocimiento al derecho a la salud, el art. 93, señala que las infractoras contarán con servicio médico e instalaciones acordes a sus necesidades específicas. Además, la dirección del centro deberá facilitar los artículos necesarios de uso normal para su higiene, de ello podemos inferir que se trata de toallas higiénicas, tampones, entre otras; así como también métodos anticonceptivos cuando fueran necesarios, respecto a este último orden de ideas, el servicio de salud del centro deberá impartir cursos sobre sexualidad y reproducción, enfocados en el género femenino.

El reglamento agrega que el personal debe ser especializado y capacitado en temas de género, al mismo tiempo indica la prohibición para el personal masculino de ingresar en dependencias destinadas al descanso y aseo de las adolescentes, sin ser acompañados por un miembro del personal femenino, todo esto con la finalidad de proteger a las infractoras (art. 94), tal amparo se refuerza con la imposibilidad de llevar a cabo un registro corporal a las niñas en las que se despojen de toda su ropa, con la presencia de hombres en la sala.

En cuanto al régimen disciplinario, se establece que solo podrán considerarse infracciones al reglamento aquellas que están descritas como faltas en el mismo, así como tampoco podrán aplicarse sanciones distintas a las contempladas en el instrumento (art. 105 del Reglamento).

Desde el artículo 111 al 113 se detallan las sanciones aplicables, según el tipo de falta cometida, entre ellas podemos mencionar, reparación del daño causado, reconociendo la falta y pidiendo disculpas; anotación negativa en su ficha personal; privación de participar de actividades recreativas durante cierto tiempo; suspensión del permiso de salida por máximo de 2 meses; suspensión del derecho a visitas íntimas por un máximo de dos meses; amonestación verbal de forma enérgica, estas deberán ser registradas en el expediente de ejecución de la adolescente (art. 116 del Reglamento).

En síntesis, podemos establecer que existe un amplio desarrollo de la regulación del régimen disciplinario en el reglamento, en el que ha establecido claramente el margen de aplicación del mismo, aquellas conductas que serán consideradas como faltas y las sanciones aplicables, prohibiendo el uso de cualquiera que no esté expresamente contemplada.

### **2.2.7 Separación**

La doctrina ha establecido que el principio de separación en los regímenes penitenciarios consta de dos aristas. Esto ha sido consagrado en el artículo 48 de la LRPA, al señalar el principio de separación explícitamente, indicando que

Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave a los deberes funcionarios.

Por un lado, tenemos la separación entre niñas y adultas, la cual ha sido consagrada en nuestra legislación, en virtud del art. 49 del Reglamento, indicando que las adolescentes deberán permanecer en recintos completamente separados de los adultos o en que, a lo menos, se resguarde adecuadamente su separación durante el descanso nocturno, en el caso de las personas mayores de 18 años.

Y, por otro lado, deben estar separadas de los varones, en los regímenes penitenciarios chilenos las jóvenes privadas de libertad tendrán el derecho a un centro o sección exclusivos para la población

penal adolescente femenina o secciones distintas a las de la población interna masculina (art. 92 del Reglamento).

Sin duda alguna, su minoría porcentual dentro de los regímenes penitenciarios para adolescentes - y en general en el sistema penal - incide directamente con las decisiones que se toman a su respecto, toda vez que existiendo un amplio consenso en la doctrina y en la normativa internacional de DDHH respecto a la obligatoriedad de la separación estricta en los recintos para los y las adolescentes privadas de libertad, este no se considera una garantía mínima, sino como un deber ser.

El informe elaborado por la Defensoría Penal Pública en el año 2009 sobre las barreras de género en el marco de la LRPA se refiere a una serie de problemáticas que dificultan o imposibilitan una adecuada implementación de aquellos derechos garantizados a las adolescentes.

### **2.2.8 Debido proceso**

Es un principio ampliamente consagrado en nuestro país y la regulación penal adolescente no es la excepción. Las infractoras de ley tienen el derecho a un debido proceso, este ha sido establecido en la Constitución Política de la República, que consagra en el artículo 19, en su numeral 1° la prohibición de la aplicación de todo apremio ilegítimo.

Este principio recoge una serie de garantías, que la normativa nacional ha recogido en diversas normas. En primer lugar, se consagra el derecho a la defensa de las infractoras, quienes podrán contar con la asesoría permanente de un abogado (art. 3 del Reglamento). Tal derecho se reitera a lo largo del Reglamento, señalando que se otorgarán todas las facilidades para que las jóvenes cuenten con asesoría letrada no sólo en la defensa de las causas penales en su contra, sino que en todas las gestiones judiciales que, por su naturaleza, requieran su intervención y, además, no se podrá suspender el derecho a la visita de sus representantes (Art. 76 del Reglamento). Estas disposiciones son de suma relevancia, ya que es la forma activa de proteger los derechos de las infractoras, sobre todo al interior de los centros penitenciarios.

En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la ley N° 16.618 y 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente. En la normativa nacional también

se consagra el derecho a un juicio inmediato en el artículo 37, y el principio de inmediación, en el artículo 39.

En cuanto al régimen penitenciario, la infractora tiene derecho a conocer las normas del centro y sus posibles sanciones, además la joven privada de libertad tendrá derecho a comunicarse directa y permanentemente con su abogado, (art. 3 del Reglamento), esta debe ser de carácter privada y confidencial, la infracción a esta disposición dará origen a un procedimiento investigativo para perseguir las responsabilidades administrativas pertinentes.

Otro punto tiene que ver con las sanciones disciplinarias, estas tienen consagrado su debido proceso en el art. 118 del Reglamento, indicando que en la decisión de la sanción aplicable a la falta siempre deberá escucharse a la joven, quien tiene derecho a presentar los antecedentes probatorios que estime pertinentes para su defensa, asimismo, la comisión deberá realizar todas las gestiones necesarias para comprobar tanto el hecho como las circunstancias que puedan agravar, así como también, se estipula el derecho a la información de todas las acciones realizadas por la comisión destinadas a la averiguación del hecho, y en caso de que se aplique una sanción, es posible solicitar su revisión (art. 119 del Reglamento). Además, se consagra la garantía de acceso al recurso, en el mismo art., al señalar el derecho a solicitar peticiones ante cualquier autoridad competente y obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción y denunciar la amenaza de violación de alguno de sus derechos ante el juez.

## **2.2.9 Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad ha sido consagrado en la LRPA, estableciendo un gran catálogo de sanciones aplicables a las adolescentes, Berrios indica, “uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil y que lo diferencia claramente respecto del de adultos, es la diversificación de las sanciones y el énfasis en aquellas no privativas de libertad por sobre las que implican encierro.”<sup>103</sup>

El art. 6 de la LRPA señala en forma taxativa ocho posibles sanciones principales y dos accesorias para las infractoras de ley.

La sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social, es la sanción más gravosa contemplada en el catálogo de penas del artículo 6° LRPA. Ella consiste en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad,

---

<sup>103</sup> BERRÍOS, Gonzalo. “El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, 2005, p. 165. [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>].

sujeto a un programa de reinserción social que se desarrollará tanto al interior como en el medio libre (...).<sup>104</sup>

Asimismo, el art 26 de la LRPA reconoce los estándares internacionales señalando que la privación de libertad se utilizará solo como medida de último recurso.

El reglamento señala entre los artículos 111 a 113 las sanciones disciplinarias existentes y además indica cómo deben ser aplicadas en virtud del tipo de acto que cometan ya sea: faltas graves; faltas menos graves y faltas leves, cada una describe taxativamente la acción que será merecedora de una sanción.

Las sanciones aplicables para las faltas graves son:

- a) Reparación del daño causado cuando fuera procedente. Se entenderá producida la reparación cuando el adolescente reconozca el daño, se disculpe y el afectado acepte sus disculpas; o cuando se produzca el resarcimiento material o la compensación simbólica del daño sufrido por la víctima. El equipo técnico del centro respectivo podrá realizar las funciones de mediación entre el adolescente y el afectado, e informará a la dirección del mismo sobre el cumplimiento del acuerdo;
- b) Anotación negativa en su ficha personal;
- c) Privación de participar en todas las actividades recreativas hasta por treinta días;
- d) Suspensión de permiso de salida por un máximo de dos meses, y;
- e) Suspensión del derecho a visitas íntimas por un máximo de dos meses. (art. 111 del Reglamento).

A diferencia de las faltas menos graves, en las que solo se contempla la letra a), b) c) y d), pero en estas últimas se reducen los días, respecto de la privación de participar en actividades recreativas, será por un máximo de quince días y la suspensión del permiso de salida por un máximo de un mes (art. 112 del Reglamento).

En el caso de las faltas leves, se establece la amonestación verbal y la privación de participar en actividades recreativas hasta por siete días (art. 113 del Reglamento).

Finalmente cabe señalar que la aplicación de las sanciones estará a cargo de una comisión disciplinaria, que evaluará “el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, así como las condiciones personales del adolescente, a fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción”<sup>105</sup>.

#### **2.2.10 Non bis in ídem**

---

<sup>104</sup> CASTILLO, Camila y RUBILAR, Susana. “Análisis del Cumplimiento del Principio de Legalidad en la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2014, p. 156.

<sup>105</sup> Reglamento Ley 20.084, Art. 115, inc. 2.

Como ya se ha señalado, el principio que nos plantea el non bis in ídem goza de un reconocimiento internacional amplio, toda vez que no resulta procedente ni entendible, que un hecho pueda ser juzgado o sancionado más de una vez, por lo que una gran cantidad de países lo tienen reconocido en sus constituciones, sin embargo, no es el caso de Chile. En lo relativo a esta situación, es posible invocar disposiciones de tratados internacionales, ratificados por los respectivos Estados, con la finalidad de conferir un estatus supralegal a este principio. Considerando específicamente la situación de nuestro país, los tratados vinculantes son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>106</sup>

Este no ha sido consagrado de forma explícita en la legislación nacional específica para adolescentes, por lo que no cumple con el principio de especialidad.

Sin embargo, dentro del régimen disciplinario el non bis in ídem, existe una norma que nos permite acercarnos a este principio, en el inciso 3° del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 20.084, la cual se refiere a las reglas de concursos que pudieran darse con motivo de infracciones disciplinarias y la correspondiente aplicación de sanciones por éstas. “Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más faltas se aplicará la correspondiente a la infracción más grave”, así se evitaría que la adolescente fuera sancionada disciplinariamente 2 o más veces por un mismo hecho, lo que sería una consagración al menos indirecta de este principio.

Por otro lado, el artículo 105 de este reglamento señala que:

Sólo podrán considerarse infracciones al presente reglamento aquellas conductas que se encuentren descritas como faltas de acuerdo a las disposiciones de este párrafo. Asimismo, no podrán aplicarse otras sanciones que las establecidas en el presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que correspondan.

Finalmente, podemos señalar, que tampoco existe alguna mención a la doble penalidad que padecen las adolescentes.

### **2.2.11 Idoneidad de la sanción**

La privación de libertad es la sanción más grave que existe en nuestro derecho penal juvenil, esta tiene un rol más bien enfocado a la educación y protección de las jóvenes infractoras, estableciendo como una de sus principales metas la reintegración de estas a la sociedad.

Tal sanción ha sido estipulada en el artículo 6° de la LRPA, y su finalidad es hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, en un plano general, todas las sanciones contempladas tienen como objetivo intervenir socio educativamente a las

---

<sup>106</sup> Mañalich (2011), pp.141

adolescentes y orientarlas para lograr una plena integración a la sociedad (art. 20 LRPA). Por lo que la correcta aplicación a cada joven es de vital importancia para conseguir los fines de la misma.

La idoneidad de la sanción tiene un reconocimiento expreso en el art. 24 de la LRPA “para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia en su fallo, a los siguientes criterios: (...) f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de terceros y sus necesidades de desarrollo e integración social”. En virtud de esta disposición, los jueces deben examinar si la privación de libertad efectivamente cumplirá los fines de integración e intervención.

El gran conflicto que genera este principio en nuestra legislación es que, no hay una definición del mismo, por lo que cada juez puede interpretarlo a su arbitrio.

Por otro lado, el informe del SENAME del año 2015, indica “el efecto criminógeno que señala la doctrina como consecuencia de la privación de libertad de un adolescente, es efectivo, según indicado por las estadísticas del Ministerio de Justicia, en términos generales, las sanciones privativas de libertad son las modalidades que presentan las más altas tasas de reincidencia durante el periodo de tiempo observado.” (Sename, 2015: pp. 21). De esta información podemos interpretar, que en nuestro país la privación de libertad como sanción para las adolescentes genera un aumento en la reincidencia, y no satisface lo señalado por el legislador, que es que las infractoras vean fortalecido el respeto por el derecho y libertad de la sociedad.

La privación de libertad para jóvenes en Chile tiene un carácter de excepcionalísima, siempre debe ser contemplada como último recurso (Art. 26 de la LRPA)<sup>107</sup>.

Respecto a la idoneidad de las sanciones disciplinarias, el reglamento tiene una gran cantidad de castigos para las infractoras de estas normas, de las cuales podemos mencionar, la amonestación verbal; suspensión de permiso de salida por un máximo de dos meses; privación de participar en actividades recreativas por un tiempo determinado; anotación negativa en su ficha personal, entre otras, una de las más interesantes en términos de la lógica que persigue es la contemplada en la letra a) del art. 111 del Reglamento, aplicable a las faltas graves y a las faltas menos graves, ya que consiste en la reparación del daño causado cuando fuera procedente, esta disposición claramente está en línea con la normativa internacional, toda vez que se opta por una sanción cuyo objetivo es que la adolescente reconozca su error y el perjuicio causado en la otra persona, es decir, tiene un fuerte elemento educador y reintegrador.

---

<sup>107</sup> LRPA: Artículo 26.- Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.

Bajo esta misma lógica se prohíbe cualquier sanción que contemple la privación o restricción de las visitas (Art. 79 del Reglamento), situación que beneficia directamente a la reintegración a la sociedad.

Finalmente cabe señalar que la aplicación de las sanciones estará a cargo de una comisión disciplinaria, que evaluará “el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, así como las condiciones personales del adolescente, a fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción”<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Reglamento Ley 20.084, Art. 115, inc 2.

## CONCLUSIONES

Luego de realizar un análisis exhaustivo podemos determinar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos junto con la doctrina efectivamente han establecido un mínimo de principios y estándares respecto a la necesidad de adoptar perspectiva de género en los regímenes penitenciarios para las adolescentes, en razón de su condición biológica, psicológica, social y cultural. Se reviste de especial énfasis en el hecho de que se trata con niñas, quienes son personas en formación, las que han cometido delitos, por lo que no es posible sostener los mismos parámetros que se tiene con las mujeres adultas, por otro lado, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, no es procedente ni justo, que tengan el mismo régimen aplicable a los adolescentes privados de libertad, toda vez que resulta discriminatorio no establecer directrices claras pensadas especialmente en sus necesidades y afectaciones, como plantean las Reglas de Bangkok.

En favor de ellas, se han establecido diversos principios en la normativa internacional entre los cuales destacamos “el interés superior del niño”; “juzgamiento especializado”; “derecho a la honra y a la no discriminación”; “legalidad”, todos estos y los que se trataron a lo largo de la tesis, son el marco mínimo que se deben establecer en los regímenes penitenciarios de adolescentes privadas de libertad, para no dejar al arbitrio de los Estados y entidades administrativas de los regímenes un tema tan relevante como garantizar los derechos de las jóvenes privadas de libertad.

Cabe destacar, que sin perjuicio de la protección que ha sido consagrada y de los aspectos mencionados a lo largo de la investigación, la lógica de gran parte de estos instrumentos es para los niños, utilizando solamente pronombres masculinos para referirse a sus derechos y protección, si bien, existe la claridad que las niñas requieren de sistemas especializados, es menester señalar que el lenguaje construye realidades, y tal como se abordó en el principio de no discriminación e igualdad, para lograr una real igualdad, se deben realizar esfuerzos activos por ello.

En el segundo capítulo de esta investigación, analizamos el desarrollo de cada uno de los principios y estándares en la legislación nacional, de ello podemos concluir:

### **Culpabilidad**

El principio de culpabilidad disminuida si se aplica en Chile mediante la aplicación de un régimen especial y distinto para todas las adolescentes, menores de 18 y mayores de 14 años, donde se consagra una culpabilidad distinta y atenuada respecto a los adultos infractores de ley, el sistema establece y entiende esta distinta culpabilidad.

Si bien existe esta consagración en cuanto a adolescentes, no existe una conciencia ni perspectiva de género en cuanto a su aplicación, el sistema nacional ignora esta dimensión.

## Especialidad

La especialidad del sistema penal juvenil ha quedado plasmada en una ley especial para ello, la LRPA, su respectivo reglamento y distintas orientaciones técnicas que se han dictado para la aplicación de esta en los centros de cumplimiento de penas.

Sin embargo, la LRPA se aleja en varios sentidos de la CDN, contradiciendo o incluso vulnerando algunos de sus principios, cuando el objetivo era ceñirse a ellos. La nueva ley no logra generar un sistema de tratamiento a jóvenes infractores de ley concordante con las normativas internacionales ya que no crea un sistema penal diferenciado y específico para NNA, no fomenta la integración del/la joven a la sociedad luego de la condena ya que opta por la intervención individual, no genera especialización en el sistema penal, en todos elementos constitutivos de la CDN con respecto al tema. En este sentido, por ejemplo, la ejecución de sanciones y los lugares de cumplimiento son especiales para jóvenes, separado del sistema adulto, pero la LRPA no crea tribunales especiales y se basa en las normas e instituciones del sistema adulto (Opción, UNICEF, 2009). Como ya ha señalado Castro, “En lo que dice relación con la ejecución de las sanciones penales juveniles, la LRPA no ha sido suficientemente precisa al establecer la diferencia con el sistema penitenciario adulto”<sup>109</sup>.

Y si bien se ha recogido el principio de especialidad, la LRPA no ha creado formalmente un sistema con lógicas distintas al sistema que rige a los/as adultos/as, ya que “en gran medida se remite a efectos de contenidos reales a las leyes penales y procesales penales aplicables a los adultos. De esta forma, el nuevo sistema está materialmente diseñado casi con papel calco sobre el sistema penal de adultos”.<sup>110</sup>

Respecto a las normas específicas de género consagradas en el reglamento de la ley 20.084 como se demostró, existen, pero sólo para las mujeres como embarazadas o madres, y si bien es un avance respecto al cumplimiento de este principio, sólo concibe a las mujeres en esta concepción reproductora, pero no como sujetas de derecho con necesidades particulares más allá de estas.

---

<sup>109</sup> Castro, Álvaro (2021), *La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y doctrina*. Universidad de Chile, Chile. página 3

<sup>110</sup> Confirmando este diagnóstico, la Corte Suprema tuvo ocasión de pronunciarse a poco tiempo de la entrada en aplicación del nuevo sistema en el siguiente sentido: “A mayor abundamiento, no puede olvidarse que la Ley N° 20.084, no crea una suerte de texto penal de los adolescentes, salvo en asuntos muy acotados; al contrario, rige plenamente el estatuto penal de los adultos y la normativa de los adolescentes no cambia ni muta sus penas, ni sus delitos, ni su forma de participación, ni su desarrollo, lo que hace es construir un marco legal cuyo objeto es morigerar las sanciones generales, no sustituirlas; para luego proceder a efectuar la conversión en relación con la naturaleza de la pena correspondiente a cada caso, pero siempre sujeto a ese contenido mayor que no ha dejado de regir” (Segunda sala de la Corte Suprema, sentencia de 21 de agosto de 2007, Rol N° 3498- 07. El subrayado es nuestro).

## **Interés superior del niño**

El interés superior del NNA es ampliamente consagrado y respetado en Chile, por lo mismo ha sido integrado a la normativa aplicable a las infractoras privadas de libertad. Se ha consagrado el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento y desarrollo, incluso, se contempla el tratamiento para jóvenes con adicción.

Cabe destacar el esfuerzo que realizan las Orientaciones Técnicas, con la creación del PII, esta es una iniciativa que recoge la flexibilidad y adecuación del principio para cada niña en particular, dado que su finalidad es confeccionar un plan de intervención individual basado en las necesidades de cada joven.

Sin embargo, no hay disposiciones respecto del interés superior de las niñas que integren la perspectiva de género en los regímenes penitenciarios, este más bien se ha estancado en una visión androcéntrica, agrupando a los niños y niñas por igual, sin considerar las necesidades propias de las mujeres.

Respecto del régimen disciplinario contemplado por el reglamento, podemos apreciar que efectivamente hay un esfuerzo por priorizar las sanciones de resolución de conflictos pacíficas, en las cuales se insta a que las infractoras reconozcan su falta, sin embargo, la prohibición de salidas y de participar en las actividades recreativas no va en línea con lo señalado por el DIDH, dado que atenta contra el desarrollo de las adolescentes y con la finalidad de la pena, que es reintegrarse a la sociedad.

Para cumplir con los estándares internacionales, es obligatorio analizar el principio en virtud de las necesidades y características especiales de cada adolescente, para plasmar aquello en disposiciones explícitas que consideren la extrema vulnerabilidad de las jóvenes privadas de libertad, el Estado debe ejercer su rol de garante vislumbrando a aquellos grupos que requieren de una mayor protección y asegurando el desarrollo de las infractoras.

## **Derecho a la igualdad y a la no discriminación**

La Constitución Política de la República de Chile ha consagrado la igualdad y no discriminación en su artículo 1°, señalando que “[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y consagrando en su artículo 19 inciso 2° “La igualdad ante la ley y... que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados”.

El Reglamento contempla sólo once artículos respecto a la situación particular de las jóvenes, sin embargo somos categóricas en expresar la insuficiencia de estas normas, en primer lugar, se invisibiliza a aquellas que no son madres, perpetuando patrones machistas históricos, en los cuales las mujeres sólo son relevantes en su faceta de embarazadas y madres, es decir, abiertamente se

discrimina a las adolescentes dentro de esta normativa, no considerando sus necesidades específicas más allá de esta circunstancia.

La discriminación se hace presente, toda vez que no existen disposiciones para asegurar la real igualdad entre niños y niñas, tal como ha señalado el DIDH, la única forma de detener este fenómeno es vislumbrando que existen grupos vulnerables que son discriminados y por ello, se deben ejercer acciones para asegurar la real protección de los mismos. El Estado tiene un rol de garante, por lo mismo, no puede pretender que la sociedad cambie, sino que debe construir políticas públicas que lo propicien, y es preciso en este mismo sentido, que la concepción de las mujeres no sea desde esta única visión, donde sólo son válidas en cuantos sirven como reproductoras, sino como sujetas de derecho, con necesidades y circunstancias específicas.

### **Dignidad y honra**

El DIDH insta a los Estados a tomar una posición activa en la protección de la dignidad y honra de las infractoras, sin embargo, nuestro país se ha quedado en una situación cómoda respecto a este tema, regulando lo mínimo.

Es efectivo que el reglamento dispone expresamente que se respetara la dignidad de las jóvenes al interior de los centros, mas no señala una normativa clara con perspectiva de género en pro del respeto y trato digno hacia las adolescentes.

Igualmente se consagra la protección a la intimidad, más por el contrario se contemplan las inspecciones para adolescentes, si bien, existe una limitación para que las efectúen mujeres, esto no soluciona el problema de raíz, que es la vulneración a la intimidad y lo humillante que es desnudarse frente a otra persona, por lo mismo el DIDH indica que se deben utilizar otros métodos menos invasivos.

En cuanto a las sanciones disciplinarias, existe un reconocimiento de lo estipulado por las Reglas de Bangkok de no someter a jóvenes embarazadas; que hayan dado a luz hace poco tiempo o que estén amamantando a sanciones, sin embargo, esta protección no se entrega a infractoras con trastornos mentales o a cualquiera en situación de desamparo que lo requiera.

Finalmente, cabe mencionar que, si bien existe normativa respecto a la protección de la honra de los y las infractoras, esta no es suficiente para mermar la grave afectación y estigmatización que padecen las infractoras producto de los lineamientos estereotipados que existen en la sociedad.

### **Legalidad**

En cuanto a la sanción, podemos establecer que, si se cumple el principio de legalidad, toda vez que existe una norma específica que regula la aplicación de la misma, sin embargo, haciendo un

análisis exhaustivo por el régimen penitenciario de las adolescentes, que es regulado por el reglamento de la LRPA, concluimos que este no cumple a cabalidad con lo exigido por la normativa internacional de los derechos humanos.

Toda vez que la normativa aplicable deja una gran cantidad de temas específicos acerca de las necesidades de las jóvenes sin regulación, por lo demás, el único apartado que se ha establecido en favor de las adolescentes es el párrafo 8° del título V, del reglamento en cuestión, otorgando a las infractoras la clásica etiqueta de incubadoras, puesto que regula con gran énfasis aspectos biológicos, referente a su posible condición de madre, tratándolo en nueve de los once artículos del mismo, lo que entrega un claro mensaje, no hay un interés por regular normativamente todos los aspectos en relación al género de las jóvenes infractoras ni su bienestar y desarrollo, sino que son relevantes cuando son madres, tal situación agudiza los conflictos dentro de los regímenes penitenciarios.

Por otro lado, las pocas disposiciones respecto a las infractoras que no son gestantes no son del todo claras y concisas, por ejemplo, en el art. 93 se señalan las necesidades de las adolescentes, sin embargo, no especifica cuáles son estas.

Finalmente, cabe hacer presente sólo se indica la prohibición de ejercer las sanciones contra las jóvenes madres, dejando desprotegidas a aquellas que no lo son y que requieren de protección, como las adolescentes con depresión, con antecedentes de autoflagelación, o suicidas.

Para cumplir el principio de legalidad en los regímenes penitenciarios con perspectiva de género se deben establecer en primer lugar cuales son las distintas necesidades de los jóvenes, para luego indicar disposiciones específicas en favor de su desarrollo y protección.

## **Separación**

Efectivamente existen disposiciones nacionales respecto a la separación entre niñas y adultas, como también entre niñas y niños, tal como lo ha señalado el DIDH, sin embargo, esta no es prohibitiva, sino que se toma como un deber ser, pero con la posibilidad de tenerlos en los mismos recintos, con pabellones específicos para mujeres.

Como pudimos analizar, la baja población que representan las jóvenes incide directamente en los recursos destinados a las mismas, por lo que, no hay un interés real, por otorgar condiciones con recintos separados, tal como ha señalado Aedo, este principio se ve transgredido constantemente ingresando niños a los recintos, o trasladando a las mujeres a ciudades lejanas con plazas disponibles, lo que afecta de sobremanera a la posibilidad de reintegración y desarrollo de las niñas. (Aedo, 2021). Tal situación es discriminatoria con las mujeres, que ya se ha señalado se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial.

## **Debido proceso**

El debido proceso si bien ha sido ampliamente desarrollado a la largo de la LRPA y de su Reglamento, estableciendo garantías generales, aún respecto al régimen disciplinario, y en particular respecto a la aplicación de sanciones disciplinarias tiene falencias que deben ser abordadas por el ordenamiento nacional, siguiendo las pautas establecidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Respecto a la aplicación de las normas que regulan el procedimiento de aplicación de sanciones, el estudio de las actas de visitas de las CISC revela ciertas dificultades, por ejemplo, en la fundamentación de las resoluciones y en el derecho de los y las adolescentes a ser oídos e informados de los procedimientos disciplinarios. Nuevamente, es necesario insistir en la 97 necesidad de que estas garantías, correctamente reguladas en el Reglamento, se cumplan en la práctica.<sup>111</sup>

Asimismo, a nuestro parecer, es preciso integrar la perspectiva de género para prestar atención a las particulares necesidades y condiciones de las adolescentes infractoras, más allá de su calidad de embarazadas o madres.

## **Proporcionalidad**

En cuanto a este principio podemos señalar que la LRPA señala un gran abanico de sanciones que podrán ser aplicadas a las infractoras adolescentes, sin embargo se queda corto en relación a las sanciones que recomienda la normativa internacional, por ejemplo, no han sido contempladas las órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas, órdenes en materia de atención, orientación y supervisión.

Por otro lado, la LRPA señala que al determinar la pena aplicable, esta se limita al hecho punitivo, tomando en consideración solamente la gravedad del hecho, mas no se realiza una análisis respecto de las circunstancias personales de las infractoras, no se considera en la determinación de las sanciones el género de las infractoras, sino que más bien, se responde a criterios de gravedad del ilícito, calidad de participación, edad e idoneidad de la sanción, más nunca se hace referencia a considerar como criterio de determinación de la naturaleza de las sanciones el género de los adolescentes, ignorando la doble penalización que sufren las mujeres producto del encierro, toda vez que la sociedad castiga ferozmente a las infractoras que no actuaron en conformidad al rol que se le ha otorgado históricamente.

---

<sup>111</sup> NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 184

Respecto al régimen disciplinario, el reglamento contempla una gran cantidad de sanciones aplicables, estableciendo una escala de aplicación respecto de la gravedad del hecho cometido y además señala expresamente que se tendrán en cuenta las condiciones personales de la infractora, lo que se ajusta plenamente a lo establecido por el DIDH.

En síntesis, para cumplir con la normativa internacional, Chile debe integrar más sanciones no privativas de libertad a la ley de responsabilidad penal y además debe considerar explícitamente el género como un factor de proporcionalidad, entendiendo que, según el DIDH y la doctrina, existe una mayor afectación para las mujeres.

### **Non bis in ídem**

Este principio no tiene reconocimiento expreso en la legislación nacional. Si bien existe un acercamiento mediante el inciso 3° del artículo 114 de la ley 20.084, referido a las reglas de concurso, no está consagrado de forma específica en la legislación nacional específica para adolescentes, por lo que no cumple con el principio de especialidad. Este principio sería obligatorio para nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución.

Además, a nuestro parecer el *non bis in ídem* se estaría vulnerando en nuestro país al existir la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias y penales por un mismo hecho, como consagra el artículo 105 del reglamento de la ley 20.084.

El no consagrarlo constituye una falencia grave del actual régimen penitenciario aplicable a las adolescentes privadas de libertad, y en virtud del artículo 5° de la Constitución debiese estar estipulado en la ley de responsabilidad penal adolescente.

Finalmente, no existen disposiciones respecto a la doble penalidad que ha señalado la doctrina respecto a las mujeres, es decir, no existen esfuerzos por disminuir o erradicar la estigmatización hacia las jóvenes infractoras.

En síntesis, el Estado debe consagrar urgentemente el principio en la normativa nacional y además efectuar políticas públicas para eliminar la doble penalidad que padecen las adolescentes al ser privadas de libertad.

### **Idoneidad y necesidad de la sanción**

Nuestro país efectivamente consagra la idoneidad de la sanción en su normativa para adolescentes infractoras, sin embargo, no hay una definición de la misma, por lo que no es posible asegurar su real aplicación en la determinación de la pena.

Por otro lado, el artículo 23 de la LRPA, señala las reglas de determinación de la naturaleza de la sanción basado en las penas que entrega el Código Penal, en el caso de que el delito contemple una pena desde los cinco años, solo se contempla como sanción la privación de libertad, es decir, no tiene cabida la aplicación de la idoneidad.

En cuanto al régimen penitenciario, específicamente en el apartado de sanciones disciplinarias, podemos apreciar un acercamiento a la normativa internacional, toda vez que se consideran especialmente los métodos de resolución de conflictos pacíficos, que están en línea con la finalidad de la sanción privativa de libertad, sin embargo, no ha sido explicitada la forma de aplicación de la idoneidad al definir el castigo.

Finalmente es posible señalar que Chile sí ha integrado de forma parcial los principios y estándares mínimos consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la doctrina respecto a la obligación de la aplicación de perspectiva de género en los regímenes penitenciarios para adolescentes infractoras, por lo que nuestra segunda hipótesis fue errónea, ya que existe una tímida aproximación a los estándares, sin embargo, cabe hacer presente, que a pesar de que en nuestro país se indican los principios, aún falta un gran desarrollo de los mismos, para efectivamente cumplir con los requerimientos mínimos que hace el DIDH.

Existe actualmente un proyecto de reforma y reestructuración del SENAME.

Ciertamente no resulta posible ni aceptable continuar con el régimen penitenciario actual, dado que no regula aspectos relevantes de la condición de las infractoras, sino que las discrimina e ignora, producto de su triple vulnerabilidad, ser mujeres, niñas y privadas de libertad, son las “pocas olvidadas” en palabras de Ilene Bergsmann<sup>112</sup> puesto que está al debe no solo con la normativa internacional, producto de que ha integrado de forma parcial los principios y estándares establecido en la materia, a pesar de que estos gozan de reconocimiento constitucional en virtud del artículo 5 de la actual CPR, sino que, tampoco se han cumplido efectivamente los lineamientos de la propia Constitución.

Por lo que es obligatorio para el Estado de Chile, integrar normativamente todos y cada uno de los principios y estándares mínimos que fueron establecidos por el Derecho Internacional y la doctrina, especialmente en la Ley de responsabilidad Penal Adolescente, cumpliendo así el principio de legalidad que se exige, así como también en los reglamentos aplicables, y en todos los cuerpos legales que tengan relación directa o indirectamente con los regímenes penitenciarios para las adolescentes privadas de libertad, no puede existir discriminación ni afectación a la dignidad, y la única forma de asegurar, garantizar y promover la efectiva protección de los derechos de las jóvenes privadas de libertad al interior de los regímenes penitenciarios es integrar la perspectiva de

---

<sup>112</sup> Véase Bergsmann, Ilene R. (1989)

género a su normativa, para cumplir no solamente con el derecho internacional de los derechos humanos, sino para hacerse cargo de la deuda histórica que tiene nuestro país con las infractoras para que nunca más, que refieran a ellas como “las pocas olvidadas”.

## Bibliografía

- AEDO, Marcela y COLLELL, Andrea (2017) *Las adolescentes infractoras y el sistema de responsabilidad penal adolescente en Chile: El problema de las pocas olvidadas*. En Amaral Machado, Bruno y Pereira, Anderson (coordinadores) *Justicia juvenil: Paradigmas e experiencias comparadas*. Sao Paulo: Marcial Pons.
- AEDO Rivera, M. y VARELA Pino, P. (2020) *Algunas reflexiones sobre las diferencias de género en las conductas infractoras de niñas y adolescentes en Chile*. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180498>
- AGUILAR CAVALLO, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca*, 6(1).
- ALONSO, Alicia (2018). *Mujeres y privación de libertad en Chile. Dimensiones de lo punitivo y discriminaciones*. *Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción*.
- ALONSO, Alicia (2018) *Impacto de género en el Encarcelamiento por la Política Represiva contra las Drogas en Chile*. *Pensamiento Penal*: 1-26. En: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46156.pdf>.
- ANTONY, Carmen. (2000) *Las mujeres confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- AÑAÑOS-BEDRIÑANA, y JIMÉNES-BAUTISTA, (2016) *Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto*. *Papeles de Población*, vol. 22, núm. 87, pp. 63-101, 2016. Universidad Autónoma del Estado de México. <https://www.redalyc.org/journal/112/11244805004/html/>
- ARAYA Acuña, Marcela. (2014) *¿Por qué delinquen las mujeres?*. 93: la revista de la Defensoría Penal Pública. N.p.
- BARATTA, A. (2007). *Democracia y derechos del niño. Justicia y derechos del niño*, 9.
- BENEV, B., & VIAL, L. (2012). *LRPA y fase de ejecución de sanciones en la Región del Biobío. Serie Reflexiones Infancia y Adolescencia N° 15*. Chile: UNICEF.
- BECAR, Emilio. (2020) *El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno*, *Actualidad Jurídica N° 42*, Universidad del Desarrollo
- BERRÍOS, Gonzalo. (2005) *El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes*. En *Revista de Estudios de la justicia*, N°6.
- BERRÍOS, Gonzalo (2011) *La ley de responsabilidad penal adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas*. En *Revista Política Criminal*, Volumen 6, N°11.

- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1992). *Hacia la desmitificación de la facultad reformativa en el derecho penal de menores: por un derecho penal del menor*. En J. Bustos Ramírez, Un derecho penal del menor. Santiago: Editorial Jurídica Cono Sur.
- BODELÓN, Encarna y AEDO, Marcela (2015), “Las niñas en el Sistema de Justicia Penal”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 49, pp. 219-236.
- CARDENAS, Ana (2010) *Mujeres y cárcel: diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. Ministerio de Justicia y GIZ. [https://www.researchgate.net/publication/280307044\\_Mujeres\\_y\\_Prision\\_Problemas\\_y\\_Necesidades\\_de\\_la\\_Poblacion\\_Penitenciaria\\_Femenina\\_en\\_Chile\\_Women\\_and\\_Prison\\_Problems\\_and\\_Needs\\_of\\_the\\_Female\\_Prison\\_Population\\_in\\_Chile\\_GIZ\\_Report](https://www.researchgate.net/publication/280307044_Mujeres_y_Prision_Problemas_y_Necesidades_de_la_Poblacion_Penitenciaria_Femenina_en_Chile_Women_and_Prison_Problems_and_Needs_of_the_Female_Prison_Population_in_Chile_GIZ_Report)
- CÁMARA, Sergio (2013) *Delincuencia juvenil femenina: Apuntes criminológicos para su estudio en España*, pp. 294- 362. ADPCP, VOL. LXVI.
- CARLEN, Pat “Women`s imprisonment: An introduction to the Bangkok rules, Revista Crítica Penal y Poder. 2012, nº 3 de septiembre, pp. 148-157, OSPDH, Universidad de Barcelona, septiembre, 2012.
- CASTILLO, Camila y RUBILAR, Susana. “Análisis del Cumplimiento del Principio de Legalidad en la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2014
- CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. (2010). “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales,
- CASTRO, Álvaro. (2017). *Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil: una mirada a través de la criminología y del derecho internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. págs. Constitución política e infancia, una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. páginas 423-.449
- CASTRO, Álvaro (2021). *La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Derecho PUCP, (86), 251-289. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.008>
- CILLERO, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño (1).
- CILLERO, M. (2001). Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. Revista Justicia y Derechos del Niño (2).

- CILLERO B., Miguel. *Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes. En: UNICEF, Justicia y Derechos del Niño N°3. Buenos Aires, diciembre 2001. Pp. 65-75.
- CILLERO B., Miguel. *De la tutela a las garantías: Consideraciones sobre el proceso penal y la justicia de adolescentes*. En: Universidad Diego Portales y UNICEF, Revista de Derechos del Niño N°2, 2003. Santiago de Chile, enero 2004. Pp. 53-86.
- CILLERO, Miguel. *La Responsabilidad Penal de Adolescentes y el Interés Superior del Niño*. En: UNICEF. Justicia y Derechos del Niño N°9. Santiago de Chile, agosto 2007. Pp. 243- 249.
- CILLERO B., Miguel y BERNALES O., Martín. *Derechos Humanos de la infancia/adolescencia en la justicia "penal de menores" de Chile: Evaluación y perspectivas*. En: Universidad Diego Portales y UNICEF, Revista de Derechos del Niño N°1, 2002. Santiago de Chile, octubre 2002. Pp. 9-40.
- CILLERO, Miguel. (2009) *proporcionalidad y fines de la sanción penal de adolescentes: consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad de la sanción*, en aaVV, *Estudios de derecho penal juvenil I*, Centro de documentación, Defensoría penal pública, Santiago.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2011. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Washington, Relatoría sobre los derechos de la niñez*.
- CONTRERAS, Camila y SILVA Valentina. (2019). *Contenido del Criterio de Idoneidad del artículo 24 letra F de la Ley N°20.084*. Universidad de Valparaíso. <http://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvsc1/1305/Tesis%20de%20Licenciatura%20en%20Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CORTES, Fuenzalida, F. (2019) *Determinación de la pena en el derecho penal juvenil y el nuevo informe técnico: análisis del proyecto de ley contenido en el Boletín no. 11.174-07*. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170343>
- COUSO, J. (2009) *Límites a la imposición de sanciones privativas de libertad en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescent*,
- COUSO, J. (2012). *La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
- COUSO, J. (2012) *Los adolescentes ante el derecho penal en Chile. Estándares de Juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva*. Revista de Derecho, Vol. XXV. pp 149-173
- ANTONY García, VILLEGAS Díaz, M., & AEDO Rivera, M. (2021). *Criminología feminista* (1a. ed.). LOM Ediciones.

- DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, A. F. (2013). *Reglas de Beijing, su aplicación en el marco de las leyes 19.970 y 20.084*. Revista de Estudios de la Justicia (19).
- DUCE JULIO, M. (2010). *El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno*. Política Criminal
- Giacomello, C. (2017). *Mujeres privadas de libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal*. En J. Di Corleto, Género y justicia penal (págs.. 349-370). Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Fondo de las Naciones Unidas para los niños (2017), *Constitución Política e Infancia: Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile* [https://web.imaarica.cl/ama/biblioteca/constituyente/constitucion\\_politica\\_e\\_infancia.pdf](https://web.imaarica.cl/ama/biblioteca/constituyente/constitucion_politica_e_infancia.pdf)
- FUENTES, Cubillos, Hernán. (2008). *El Principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena* *Ius et Praxis*, 14(2), 13-42. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>
- Informe del relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/28/68, 5 de marzo de 2015 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>
- Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles; Inhumanos o Degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero 2016 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, San José
- JULIANO, D. (2009). *Delito y pecado. La transgresión en femenino*. Política y sociedad, 46(1 y 2), 79-95.
- LARRAÍN, Soledad; BASCUÑAN, Carolina; MARTÍNEZ, Víctor; HOECKER, Loreto; GONZÁLEZ, Daniela. (2006) *Género y adolescentes infractores de ley*. Servicio Nacional de Menores,
- Larrauri, E. (2008), *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*, Buenos Aires, Argentina: Euroeditores.
- MACKINNON, C. (1983). *Feminism, marxism, method and State: Towardd Feminist Jurisprudence*. *Signs*, 8(4), 644-651.
- MALDONADO Fuentes. (2014). *Consideraciones acerca del contenido de especialidad que caracteriza a los sistemas penales de adolescentes = About special field content that characterizes the adolescent penal systems = Considerations sur le contenu de spécialité qui caractérise les systèmes du droit pénal des adolescents*. In Revista de Derecho / Escuela de Postgrado.

- MAÑALICH, Juan Pablo (2011). *El principio ne bis in ídem en el derecho penal chileno*, Revista de Estudios de la Justicia – N° 15, pp. 139-169, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- NUÑEZ, Raúl y VERA, Jaime, (2012) *Determinación judicial de la pena, Motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno*. *Polít. crim.* Vol. 7, No 13, Art. 5, pp. 168 - 208. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_07/n\\_13/Vol7N13A5.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A5.pdf)]
- OJEDA de Ynsfrán, D. (2017). *Las Reglas de Tokio y su interpretación acorde a las reglas de Bangkok y Brasilia*. *Revista jurídica. Investigación En Ciencias Jurídicas Y Sociales*, (4), 181-196. Recuperado a partir de: <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjimp/article/view/30>
- OSORIO, VIANO. (2004) *Relatos de vida de Jóvenes Infractoras de Ley en Chile: aspectos psicosociales de la delincuencia juvenil femenina*. Memoria para optar al título de psicóloga, Universidad de Chile
- PAPALIA, Diana., Wendkos Olds, Sally., Duskin Feldman, Ruth (2009): *Psicología del Desarrollo: De la infancia a la adolescencia*, Undécima edición, McGrawHill/Interamericana Editores, México DF
- PIOVESAN F. (2015). *Direitos Humanos e Justiça Internacional* (6 ed.). Sao Paulo: Saraiva
- PITCH, T. (2009). Justicia penal y libertad femenina. En G. Nicolas, E. Bodelon, & OOSPDH (Ed.), *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder* (Colección Desafíos ed., págs. 117-126). Barcelona: Anythropos y OSPDH.
- Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto, Papeles de Población, vol. 22, núm. 87, pp. 63-101, 2016 Universidad Autónoma del Estado de México <https://www.redalyc.org/journal/112/11244805004/html/>
- REYES Quilodrán, Claudia. (2014). ¿Por qué las adolescentes chilenas delinquen? *Política criminal*, 9(17), 01-26. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000100001>
- RÍOS ESPINOSA, C. (1998). Grupos vulnerables y derecho penal: el caso de los menores infractores. *Bien común y gobierno*, 4(47).
- RUBIO, Ana (2008): La igualdad de género: los derechos de las niñas, en: MESTRE I MESTRE, Ruth (coord.) *Mujeres, derechos y ciudadanía*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- SALAS, P (2011), *Consideraciones prácticas de la Ley de responsabilidad adolescente*, REJ – Revista de Estudios de la Justicia, N° 14
- VARGAS Pinto, Tatiana. (2010). La determinación judicial de la sanción penal juvenil. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (34), 475-501. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100014>

- VALDEBENITO, Sara. (septiembre, 2011). Jóvenes que transitan de la cárcel a la Comunidad: ¿Qué hay después de la privación de libertad? REVISTA EL OBSERVADOR, N°8. p.11
- VEGA SANTA GADEA, Fernando. (1972). Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 30, págs. 197-204.
- WALMSEY, Roy (2011), World Prison Population List, 11 edition, pp. 2 Institute for Criminal Policy Research, University of London [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_prison\\_population\\_list\\_11th\\_edition\\_0.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition_0.pdf)
- WOLA, IDPC, de Justicia y CIM. (2016). Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe. Washington: OEA

#### OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

ONU Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N°4 (2003), sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de julio de 2003. CRC/GC/2003/4, disponible en <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-4-salud-desarrollo-adolescentes-contexto-convencion-sobre-derechos-nino-2003.pdf>

ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC). Observación general N°10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, 25 de abril de 2007, CRC/C/GC/10, disponible en <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-10-derechos-nino-en-justicia-de-menores-2007.pdf>

ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 mayo 2013, CRC /C/GC/14, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>

ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC). Observación general N°20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016. CRC/C/GC/20, disponible en <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-20-aplicacion-derechos-nino-nina-durante-la-adolescencia-2016.pdf>

ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC). Observación general N°24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, 18 de septiembre de 2019, CRC/C/GC/24, disponible en <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-24-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil.pdf>

- Código Procesal Penal chileno. Editorial Legal Publishing. Novena edición. Santiago, Chile, 2009.
- Constitución Política de la República. Editorial Jurídica, edición especial para estudiantes. Undécima edición. Santiago, Chile, 2006.
- Convención de los Derechos del Niño. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. Manhattan, Estados Unidos, 1959.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. Manhattan, Estados Unidos. Diciembre de 1948
- Ley 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente. Ministerio Justicia, Santiago, Chile, diciembre de 2007.
- Ley 20.032, Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a Través de la Red de Colaboradores del SENAME, y su Régimen de Subvención. Santiago, Chile, 2005.
- Reglamento de Responsabilidad Penal Adolescente, Santiago, Chile, 2007.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Beijing, 1985.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ("PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA"), adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana de DDHH de la OEA, el 22 de noviembre de 1969. Suscrita por Chile y promulgada en 1990, publicación en el D. O. y entrada en vigencia con fecha 05 de enero de 1991.
- CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptada por la Asamblea General de la ONU por Resolución N°39/46, el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigencia el 26 de junio de 1987. Suscrita por Chile el 23 de septiembre de 1987, promulgada el 07 de octubre de 1988, publicación en el D. O. y entrada en vigencia el 26 de noviembre de 1988.
- DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL ("DIRECTRICES DE RIAD"), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N° 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado por la Asamblea General de la ONU por Resolución N°2.200, el 16 de diciembre de 1966. Suscrito por Chile en 1966, promulgado en 1976, publicación en el D. O. y entrada en vigencia con fecha 29 de abril de 1989.

- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES ("REGLAS DE BEIJING"), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N° 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD ("REGLAS DE LA HABANA"), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N° 45/113, de 14 de diciembre de 1990.